

MANUAL DEL
JUSTICIABLE
EN MATERIA DE AMPARO

**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



11002355

ISBN 978-607-468-106-2



9 786074 681062

MATERIA DE AMPARO

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

I100.113 Manual del justiciable en materia de amparo / [investigación,
M368m redacción, edición y diseño a cargo de la Dirección General de la
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro
Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro Mariano Azuela
Güitrón, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. — México : Poder
Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la
Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis, 2009.
296 p. + 1 hoja plegable ; 21 cm.

Segunda reimpression, julio 2010

ISBN 978-607-468-106-2

1. Juicio de Amparo – México 2. Garantías Individuales
3. Autoridades judiciales 4. Principios del Amparo 5. Partes en el juicio
de Amparo 6. Acto reclamado 7. Improcedencia 8. Sobreseimiento
9. Amparo indirecto 10. Amparo directo 11. Legitimación 12. Interés
jurídico 13. Demanda de amparo 14. Sentencias de amparo
15. Ejecución de sentencias de Amparo 16. Recursos en el Amparo
17. Términos 18. Suspensión del acto reclamado 19. Amparo en
materia agraria I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Dirección General de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis II. Aguirre Anguiano, Sergio Salvador,
1943- , pról. III. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- , pról. IV. Ortiz
Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról.

Primera edición: mayo de 2009
Segunda reimpression: julio de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la
Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MANUAL DEL
JUSTICIABLE
EN MATERIA DE AMPARO

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Juez Juan José Franco Luna
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

CONTENIDO

Presentación	17
I. Generalidades.....	19
1. ¿Qué es el juicio de amparo?.....	19
2. ¿Qué son las garantías individuales?.....	21
3. ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal del juicio de amparo?	23
4. ¿Qué autoridades conocen del juicio de amparo?	26
5. ¿Qué tipo de juicios de amparo existen?	29
6. ¿Qué objetivos se persiguen con el juicio de amparo?	30

II. Principios rectores del juicio de amparo 33

1. ¿Qué son los principios rectores del juicio de amparo? 33
2. ¿Cuáles son los principios rectores del juicio de amparo? 33
3. ¿En qué consiste el principio de instancia de parte agraviada y cuál es su fundamento? 34
4. ¿Existen excepciones al principio de instancia de parte agraviada? 36
5. ¿En qué consiste el principio de existencia de agravio personal y directo y cuál es su fundamento? 36
6. ¿Existen excepciones al principio de existencia de agravio personal y directo? 38
7. ¿Cuál es el fundamento del principio de definitividad y en qué consiste éste? 38
8. ¿Existen excepciones al principio de definitividad? 40
9. ¿En qué consiste el principio de estricto derecho y cuál es su fundamento? 47
10. ¿Existen excepciones al principio de estricto derecho? 48

11. ¿En qué consiste el principio de relatividad y cuál es su fundamento?.....	54
12. ¿Existen excepciones al principio de relatividad?	54
13. ¿En qué consiste el principio de prosecución judicial y cuál es su fundamento?	56
III. Las partes en el juicio de amparo	59
1. ¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?.....	59
2. ¿Qué se entiende por agraviado y quiénes pueden figurar como tal en el juicio de amparo?	59
3. ¿En qué casos las personas morales oficiales pueden tener el carácter de agraviados o quejosos?	61
4. ¿Qué se entiende por autoridad responsable?.....	63
5. ¿Cuál es la distinción entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora?	67
6. ¿Qué se entiende por tercero perjudicado y quiénes pueden tener dicho carácter?	68
7. ¿Cuál es la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo?.....	70

IV. El acto reclamado	73
1. ¿Qué es el acto reclamado?	73
2. ¿Cómo se clasifican los actos reclama- dos?	74
3. ¿Contra qué tipo de actos es improce- dente el amparo?	79
V. La improcedencia y el sobreseimiento	83
1. ¿Qué es la improcedencia del juicio de amparo?	83
2. ¿Cuáles son las causas de improceden- cia del juicio de amparo?	84
3. ¿Es necesario que las partes aleguen la improcedencia para que ésta deba exami- narse?	94
4. ¿Qué es el sobreseimiento del juicio de amparo?	95
5. ¿Cuáles son las causas de sobreseimien- to en el juicio de amparo?	96
VI. El ejercicio de la acción de amparo	101
1. ¿Quiénes están legitimados para pro- mover el juicio de amparo?	101

2. ¿Qué es el interés jurídico?	101
3. ¿Debe el gobernado agraviado promover forzosamente por sí mismo la acción de amparo?	103
4. ¿Qué es la demanda de amparo?.....	105
5. ¿En qué forma debe presentarse la demanda de amparo y cuál debe ser su contenido?	105
6. ¿En qué consiste la aclaración de la demanda de amparo?	109
7. ¿Qué es la ampliación de la demanda de amparo?	109
8. ¿Cuáles son los términos para interponer la demanda de amparo?.....	112
9. ¿Cuáles se consideran cómo horas y días hábiles para efectos del juicio de amparo?.....	113
10. ¿Debe forzosamente la demanda interponerse en días y horas hábiles?.....	115

VII. Algunas cuestiones procesales en materia de amparo

117

1. ¿En qué consiste la acumulación?	117
2. ¿En qué consisten los impedimentos y las excusas?	121

3. ¿Qué es un incidente?	124
4. ¿Cuáles son los principales incidentes en materia de amparo?	125
5. ¿En qué vías pueden ser resueltos los incidentes?	130
6. ¿Qué es una sentencia interlocutoria?	131
VIII. El amparo indirecto.....	133
1. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto?	133
2. ¿Qué autoridades conocen del juicio de amparo indirecto?	138
3. ¿Cómo se tramita el amparo indirecto?....	139
4. ¿Qué es el informe justificado?	144
5. ¿Qué es la audiencia constitucional?	146
IX. El amparo directo	153
1. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo directo?.....	153
2. ¿Por qué se le conoce como amparo directo?	157
3. ¿Qué autoridades conocen del amparo directo?	158

4. ¿En qué casos la resolución pronunciada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no tiene el carácter de definitiva?	161
5. ¿Cómo se tramita el amparo directo?	166
X. La sentencia en el juicio de amparo	177
1. ¿Qué se entiende por sentencia?	177
2. ¿Qué características debe tener la sentencia de amparo?	178
3. ¿Qué principios rigen a la sentencia de amparo?	181
4. ¿Cuál debe ser el contenido de la sentencia de amparo?	183
5. ¿Cuál puede ser el sentido de la sentencia de amparo?	187
6. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia de amparo?	188
7. ¿Qué es la citación para sentencia?	191
8. ¿Qué es la aclaración de la sentencia? ...	192
XI. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo	195
1. ¿A partir de qué momento debe darse cumplimiento a la sentencia de amparo?	195

2. ¿Quiénes están obligados a cumplir la sentencia? 197
3. ¿En qué término debe cumplirse la sentencia? 198
4. ¿Qué sucede si en el término previsto no se cumplimenta la sentencia? 200
5. ¿Qué debe hacer el juzgador de amparo cuando la autoridad responsable le comunica el acatamiento a la sentencia de amparo? 207
6. ¿Cómo puede proceder la parte interesada si no está conforme con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo? 208
7. ¿En qué consiste la inconformidad?..... 210
8. ¿En qué consiste el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo? 213
9. ¿Qué es la repetición del acto reclamado? 214
10. ¿En qué consiste la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo? 219
11. ¿En qué consiste el cumplimiento sustituto de la sentencia y en qué casos procede? 220

XII. Los recursos en el juicio de amparo 223

1. ¿Qué se entiende por recurso? 223
2. ¿Qué recursos son admisibles en materia de amparo? 223
3. ¿Contra qué actos es procedente el recurso de revisión? 224
4. ¿En qué término debe interponerse el recurso de revisión y ante qué autoridad? 228
5. ¿Qué autoridades conocen del recurso de revisión? 228
6. ¿En qué forma se sustancia el recurso de revisión? 231
7. ¿En qué consiste la revisión adhesiva? 232
8. ¿Qué es la caducidad de la instancia? 234
9. ¿Contra qué actos procede el recurso de queja? 236
10. ¿En qué término debe interponerse el recurso de queja y qué autoridad es la competente para conocer de él? 241
11. ¿Cómo se tramita el recurso de queja? ... 246
12. ¿Contra qué actos procede el recurso de reclamación? 247
13. ¿Ante qué autoridad y en qué término debe interponerse el recurso de reclamación? 248

14. ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de reclamación y cómo se sustancia?	248
15. ¿Qué son los agravios?	251
XIII. La suspensión del acto reclamado.....	253
1. ¿Qué es la suspensión del acto reclamado?	253
2. ¿Cuál es el efecto y el objeto de la suspensión?	254
3. ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado?	255
4. ¿Cómo puede decretarse la suspensión en amparo indirecto?	258
5. ¿De qué manera puede concederse la suspensión a petición de parte en amparo indirecto?	263
6. ¿Cómo se tramita la suspensión definitiva en amparo indirecto?	265
7. ¿Qué es el informe previo?	268
8. ¿Qué es la audiencia incidental?	269
9. ¿En qué consiste la garantía y la contra-garantía en materia de suspensión?	271
10. ¿Qué autoridad conoce de la suspensión en amparo directo?	272

11. ¿Qué tipos de suspensión existen en amparo directo?.....	273
12. ¿Cuáles son las reglas que rigen la suspensión del acto reclamado en amparo directo?	273
13. ¿Qué sucede si la autoridad responsable no obedece la resolución que concede la suspensión del acto reclamado?.....	275
XIV. El amparo en materia agraria	277
1. ¿Cuál es el objeto del juicio de amparo en materia agraria?	277
2. ¿En qué casos se aplican las reglas del amparo en materia agraria?.....	279
3. ¿Cuáles son las reglas distintivas del amparo en materia agraria?.....	282
Para saber más	291

PRESENTACIÓN

El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes en el derecho mexicano, pues a través de él los gobernados pueden defender sus garantías individuales contra todo acto de autoridad que pretenda vulnerarlas.

Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de que los justiciables conozcan el principal instrumento con que cuentan para proteger su esfera jurídica de actos arbitrarios de las autoridades y de que en este año, denominado de la sociedad, se contribuya a que quienes la integran tengan las herramientas necesarias para conocer, participar, construir y mejorar el funcionamiento de nuestras instituciones, presenta la más reciente edición de la serie *Manual del Justiciable*, dedicada al juicio de amparo, institución que si bien ha sido ampliamente abordada por la doctrina, aún es desconocida en sus aspectos más elementales por un amplio sector de la población.

En este tenor, el presente manual es una guía breve y sencilla que permite el acercamiento de tan trascendente medio de defensa no sólo a los estudiantes de derecho sino al público en general; para ello, mediante una serie de preguntas y respuestas fundamentadas mayoritariamente en criterios emitidos por los Tribunales de la Federación, se abordan los principales aspectos del juicio de garantías: su concepto y fundamento; las autoridades que conocen de él; los principios que lo rigen; las partes; los actos que pueden ser objeto de él; las causas por las que puede declararse improcedente o sobreseerse; la manera en que debe promoverse; los tipos de amparo que existen y los actos que a través de ellos pueden impugnarse; la forma en que se sustancia cada caso; las sentencias que se dictan y el modo en que deben cumplirse o ejecutarse; los recursos que pueden promoverse; la manera en que puede suspenderse la ejecución de los actos que en él se reclaman, y las particularidades que lo rigen en materia agraria.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

I

GENERALIDADES

1. *¿Qué es el juicio de amparo?*

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas.

Concepto éste que es susceptible de descomponerse en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen los principales atributos del juicio de garantías:

- **Es un medio de control de la constitucionalidad.** El juicio de amparo salvaguarda

las garantías que la Norma Suprema otorga a los gobernados, por lo que por medio de éste se protege, de manera inmediata y directa, la parte dogmática de la Constitución, pero, además, de forma mediata e indirecta se preserva el orden constitucional.

- **A través del amparo los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad, *lato sensu*, que vulneren sus garantías individuales.** Mediante el juicio de amparo puede impugnarse todo tipo de actos de las autoridades federales, locales o municipales, pero nunca de particulares y, en todos los casos, para que se conceda al gobernado la protección de la Justicia Federal es necesario que los referidos actos conculquen sus derechos públicos subjetivos o que, en su perjuicio, vulneren o restrinjan el régimen de competencias entre la Federación y los Estados establecido en la Constitución.
- **Únicamente procede contra actos definitivos.** El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que procede únicamente contra actos definitivos, de modo que los gobernados, antes de promover el juicio de garantías, deben hacer valer todos los medios de impugnación con que cuenten para lograr que el acto

de autoridad sea anulado, revocado o modificado.

- **Busca restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales vulneradas.** La sentencia que concede el amparo tiene el efecto de anular, en el caso concreto, el acto de autoridad contrario a la Norma Suprema, para restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

2. ¿Qué son las garantías individuales?

El Máximo Tribunal del país las ha definido como "derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo".¹

Se trata, pues, de derechos públicos subjetivos consignados en la Norma Fundamental, que tienen su origen en la relación de supra a subordi-

¹ Tesis P./J. 2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

nación existente entre gobernantes y gobernados, pues constituyen prerrogativas de los segundos oponibles frente a los primeros.

En este tenor, son atributos de las garantías individuales los siguientes:

- a) **Son derechos públicos subjetivos.** Constituyen potestades o exigencias jurídicamente protegidas correlativas a deberes impuestos a otros,² en este caso, al Estado y a sus autoridades, razón por la cual se les atribuye el carácter de públicos.
- b) **Se consignan en la Norma Fundamental.** Estos derechos públicos subjetivos tienen el carácter de supremos, toda vez que, con vista a lograr su respeto por parte de las autoridades, se prevén en la propia Constitución.
- c) **Emanan de una relación de supra a subordinación.** Surgen en virtud de la posición de desventaja en que los gobernados se encuentran frente a los gobernantes.
- d) **Se contemplan como prerrogativas de los gobernados.** Se consagran en favor de todos lo gobernados —sin distinción de raza, sexo, edad, condición social, creen-

² Tesis P./J. 2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

cias religiosas, etcétera—, así como de cualquier persona extranjera que, incluso de manera transitoria, se encuentre en el territorio nacional.

- e) **Son exigibles frente a las autoridades.** Se crean para tutelar los derechos del individuo frente a los actos de autoridad, de manera que se traducen en derechos de los gobernados que constituyen límites al poder público.

3. ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal del juicio de amparo?

El fundamento constitucional del juicio de amparo lo constituyen los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema.

El primero de ellos establece la procedencia constitucional de dicho juicio, al señalar las controversias que pueden ser materia de él, a saber:

- Las que se originen por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- Las causadas por leyes o actos de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o, a la inversa, es decir, los de éstos que invadan la de aquélla.

Por su parte, el segundo de los preceptos referidos establece las bases fundamentales del jui-

cio de amparo, a las cuales debe sujetarse el legislador ordinario al regularlo, entre las que destacan:

- Su procedencia a instancia de parte y no de oficio (Fr. I).
- La relatividad de sus sentencias (Fr. II).
- La procedencia de la suplencia de la queja (Fr. II).
- El carácter tutelar del amparo en materia agraria (Fr. II).
- Los supuestos en los que procede contra actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (Fr. III).
- El carácter definitivo que deben tener los actos materia de él y los casos excepcionales en que no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa para que sea procedente (Fr. IV).
- Los casos en que conocen de él los Tribunales de Circuito y las reglas a que éstos deben sujetarse (Frs. V y VI).
- La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten (Fr. V).
- Los supuestos en que debe promoverse ante los Juzgados de Distrito, y la forma en que debe tramitarse (Fr. VII).
- La procedencia del recurso de revisión y los órganos competentes para conocer de éste (Frs. VIII y IX).

- La posibilidad de que los actos reclamados sean objeto de suspensión; las autoridades ante las que ésta debe solicitarse; los elementos que deben valorarse para concederla y los requisitos que han de satisfacerse para su obtención (Frs. X y XI).
- La participación excepcional que pueden tener los órganos jurisdiccionales locales en el conocimiento o tramitación del juicio de amparo (Fr. XII).
- La forma en que se pueden denunciar y resolver las contradicciones de tesis que surjan entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los juicios de amparo de su competencia (Fr. XIII).
- El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia (Fr. XIV).
- La intervención que debe tener el procurador general de la República o, en su caso, el agente del Ministerio Público (Fr. XV).
- El cumplimiento de las sentencias de amparo y las sanciones aplicables a las autoridades responsables por incurrir en repetición del acto reclamado o eludir la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal al gobernado (Fr. XVI).

- La sanción aplicable a la autoridad responsable cuando ésta no cumpla las prevenciones y disposiciones aplicables en materia de suspensión del acto reclamado (Fr. XVII).

Por otro lado, el fundamento legal del juicio de amparo lo constituye la Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, pues es éste el ordenamiento que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ella se establecen todas las particularidades del juicio de amparo y, sólo en el caso de que en ella no se contemple determinado aspecto, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. ¿Qué autoridades conocen del juicio de amparo?

Según lo dispuesto en el artículo 103, párrafo primero, de la Constitución Federal, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o bien, que infrinjan el sistema de distribución competencial entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal. Así, son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los encargados de conocer y resolver los juicios de amparo.

En términos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito³ y los Juzgados de Distrito son las autoridades que tramitan y resuelven los juicios de amparo; sin embargo, en casos excepcionales pueden conocer de ellos los órganos jurisdiccionales locales, a través de la jurisdicción concurrente o auxiliar.

La jurisdicción concurrente, prevista en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo, consiste en que cuando se trate de violaciones a las garantías contempladas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, el quejoso puede promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

A manera de ejemplo, puede señalarse que en tratándose de amparos que se soliciten contra: a) el libramiento o ejecución de órdenes de aprehensión y reaprehensión; b) el auto de sujeción a proceso; c) detenciones realizadas por auto-

³ De conformidad con el artículo 29, fracción I, de Ley de Amparo, exclusivamente conocen de los juicios de garantías promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, siendo competente en este caso, el Tribunal Unitario más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

ridades administrativas; d) el auto de formal prisión; e) la negativa a otorgar la libertad bajo caución; y, f) el arresto como medida de apremio, ante la existencia de dos distintos órganos jurisdiccionales con competencia para conocer de los asuntos, queda a elección del agraviado interponer el juicio de amparo ante cualquiera de ellos.

Por su parte, la jurisdicción auxiliar, contemplada en el numeral 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que en los lugares donde no reside un Juez de Distrito, los gobernados pueden interponer el juicio de amparo ante los Jueces de primera instancia en cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, los cuales están facultados no sólo para recibir las demandas de amparo, sino también para ordenar que se rindan los informes justificados y que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran —cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal— hasta en tanto el Juez de Distrito que en definitiva tenga que conocer del asunto reciba la demanda original con sus anexos.

Además, esta competencia auxiliar se hace extensiva, en términos del artículo 40 de la ley de la materia, en favor de cualquier autoridad judicial, cuando el amparo se promueva contra alguno de los actos señalados en el párrafo anterior provenientes de un Juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando, en los mismos supuestos, existan reclamaciones contra diversas autoridades y no resida en el lugar un Juez de primera instancia o no pudiera encontrársele.

5. *¿Qué tipo de juicios de amparo existen?*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen dos tipos, a saber:

- a) **Amparo indirecto.** Se promueve ante los Juzgados de Distrito o, excepcionalmente, ante los Tribunales Unitarios de Circuito, y está regulado por el título segundo de la Ley de Amparo. Mayoritariamente se compone de dos instancias, motivo por el cual se le conoce también como amparo biinstancial.

De lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de la materia, se advierte que, en términos generales, procede contra actos de autoridad que no tengan el carácter

de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

- b) **Amparo directo.** Conocen de él los Tribunales Colegiados de Circuito y se rige por el título tercero de la ley de la materia. Normalmente se sustancia en una sola instancia, por lo que se le denomina también amparo uniinstancial.

De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, éste procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

6. *¿Qué objetivos se persiguen con el juicio de amparo?*

Los objetivos del juicio de amparo están delimitados en el artículo 103 constitucional, y son:

- **Objetivo inmediato o directo.** Lo constituye la protección individualizada del gobernado, pues busca conceder a la persona que lo solicita la protección de la

Justicia de la Unión, de manera que sean respetadas sus garantías individuales y/o que su esfera jurídica no se vea afectada en razón de invasiones o restricciones a la soberanía de la Federación por los Estados o a la de éstos por aquélla.

- **Objetivo mediato o indirecto.** Se traduce en la tutela de la Constitución y, en general, de todo el sistema jurídico mexicano, a través de la garantía de legalidad plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

II

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Qué son los principios rectores del juicio de amparo?

Son un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias.

2. ¿Cuáles son los principios rectores del juicio de amparo?

La doctrina ha hecho referencia a un gran número de principios; sin embargo, los que se mencionan de manera recurrente por estimarse como los más importantes para comprender y entender al juicio de garantías son:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada
- Existencia de agravio personal y directo
- Definitividad
- Estricto derecho
- Relatividad
- Prosecución judicial

3. ¿En qué consiste el principio de instancia de parte agraviada y cuál es su fundamento?

El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada se contempla en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, y conforme a éste el juicio de garantías sólo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita, es decir, cuando la persona que se considera afectada por un acto de autoridad pide o "insta" a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección, puesto que el juicio de garantías es un medio de control constitucional jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, de tal manera que las autoridades jurisdiccionales encargadas de conocer de él no pueden actuar oficiosamente —sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora—, aun cuando tengan conocimiento de la existencia de una violación de garantías en perjuicio de persona determinada.

Además, un segundo aspecto a considerar en relación con este principio consiste en que el

impulso procesal necesario para provocar la actuación del órgano de control constitucional no es simple, sino calificado, pues es indispensable que la parte agraviada, es decir, la persona que ha sufrido un perjuicio en su esfera jurídica sea quien ejercite la acción de amparo, ya sea por sí o a través de su representante, de su defensor o de cualquier persona —en los casos en que así lo autoriza la ley, cuando la parte agraviada se encuentre imposibilitada para hacerlo en forma personal—.

Luego, puede afirmarse que el principio de instancia de parte agraviada implica que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, sino exclusivamente a iniciativa del gobernado que se estima afectado por un acto de autoridad, pues, como lo ha manifestado el Máximo Tribunal:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acre-

ditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo.⁴

4. ¿Existen excepciones al principio de instancia de parte agraviada?

No, se trata de un principio de aplicación absoluta, puesto que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia los Tribunales de la Federación pueden, de oficio, conceder al gobernado la protección de la Justicia Federal, según se desprende del artículo 107, fracción I, de la Norma Suprema, en el cual se establece que: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

5. ¿En qué consiste el principio de existencia de agravio personal y directo y cuál es su fundamento?

Este principio encuentra fundamento en los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitu-

⁴ Tesis 3a./J. 28/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 230.

ción Federal, así como en el 4o. y en el 73, fracciones V y VI, éstas *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo.

Conforme a aquél, para que el juicio de garantías sea procedente es necesario que el acto de autoridad que se reclame efectivamente ocasione un agravio al quejoso, entendiéndose por agravio, para efectos del juicio de amparo, según lo ha dispuesto el Máximo Tribunal, "la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses, tomándose la palabra 'perjuicio', no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".⁵

Además, el agravio, para poder ser considerado como causa generadora del juicio de amparo, debe revestir dos características más, ser personal y directo.

Se entiende que el agravio es personal cuando se concreta y recae en una persona determinada, ya sea física o moral, que se identifica como el titular de la garantía conculcada, de manera que sea ésta la que instaure la demanda de amparo.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVII, p. 1568.

Así, los daños o perjuicios que no afecten a alguna persona en concreto no pueden dar lugar a un agravio que haga procedente el juicio de amparo.

Por su parte, el atributo de directo se determina en atención al tiempo, de modo que para que el agravio pueda ser considerado como tal y, así, hacer procedente el juicio de amparo, debe ser pasado, presente o futuro inminente.

6. ¿Existen excepciones al principio de existencia de agravio personal y directo?

Respecto a este principio no existen excepciones, de modo que en todos los casos, para que el amparo proceda, es necesario que un gobernado resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica pues, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan".⁶

7. ¿Cuál es el fundamento del principio de definitividad y en qué consiste éste?

El principio de definitividad del juicio de amparo tiene su fundamento en el artículo 107, fraccio-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 72, Séptima Parte, p. 55.

nes III y IV, de la Constitución Federal, y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de su ley reglamentaria.

Conforme a este principio rector, para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de su acción deben agotarse los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, puesto que el amparo es un medio extraordinario de defensa que sólo procede contra actos definitivos.

Luego, es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, de modo que el amparo sea la instancia final que utilice para lograr la anulación de dicho acto.

Así, como lo ha señalado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la

acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo ...⁷

8. *¿Existen excepciones al principio de definitividad?*

De conformidad con la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad no es absoluto, pues no es necesario que se agoten los medios ordinarios de defensa previamente a la interposición del amparo en los siguientes supuestos:

- **En amparo contra leyes.** Cuando el acto reclamado lo constituye un acto materialmente legislativo que se estima inconsti-

⁷ Tesis I.3o.C. J/39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214.

tucional, el quejoso no tiene que agotar los recursos en él establecidos, pues de lo contrario se obligaría a los gobernados a someterse a disposiciones de observancia general que consideran violatorias de sus garantías individuales.

- **Cuando se impugnen actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.** Las personas que no tienen el carácter de parte en el juicio del que emanan las determinaciones judiciales que las agravian no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa procedentes contra dichas determinaciones antes de acudir al amparo.
- **En tratándose de terceros extraños al juicio por equiparación.**⁸ La persona que, a pesar de haber sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o se le emplazó en forma incorrecta, no está obligada a cumplir con el principio de definitividad, siempre que no tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁸ Los Tribunales de la Federación han señalado que "para que una persona tenga el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, debe reunir los requisitos siguientes: a) que hubiese sido señalada como parte en el procedimiento natural; b) que no hubiere sido emplazada a juicio o se le haya hecho incorrectamente; c) que se haya emitido sentencia con su total desconocimiento; y, d) que a consecuencia de ello se hubiese violado en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 2234.

- **Cuando se controviertan actos que dentro de un juicio tengan ejecución de imposible reparación.** Si en amparo indirecto se reclaman actos surgidos durante la tramitación de un juicio que, "por el grado predominante de afectación que producen y por el carácter especial y sui géneris que tienen, son susceptibles de violar tanto derechos sustantivos como derechos adjetivos",⁹ no es necesario cumplir con el principio de definitividad.
- **Cuando los actos importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal.** Si el acto que se pretende combatir transgrede lo dispuesto en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal,¹⁰ siempre

⁹ Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido que se afectan derechos sustantivos en el supuesto en que se "lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio", y que, por el contrario, "los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo a como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado". Tesis I.13o.A.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1742; y, tesis VI.2o.C.227 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2287.

¹⁰ El artículo 16 constitucional, en lo que respecta a la materia penal, establece, entre otras cosas, lo relativo a: el libramiento y ejecución de órdenes de aprehensión; el auto de sujeción a proceso; la manera en que puede procederse

que el amparo sea procedente en la vía indirecta, no es necesario agotar los recursos ordinarios.

- **Para controvertir actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales).** Con esta excepción al principio de definitividad se busca proteger la vida y la integridad de la persona, ya que en el caso de actos que atenten contra ellas puede acudir, desde luego, al juicio de amparo.
- **En el caso de actos carentes de fundamentación.** No es necesario agotar los recursos legales ordinarios para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo¹¹ que carezcan de fun-

en caso de flagrancia; las detenciones realizadas por autoridades administrativas —Ministerio Público—; y, la procedencia del arraigo. Por su parte, el artículo 19 de la Ley Fundamental prevé: el plazo máximo por el que se pueden prolongar las detenciones ante autoridad judicial sin que se dicte un auto de sujeción a proceso; los requisitos que deben satisfacer los autos de vinculación a proceso; los supuestos en que es procedente la prisión preventiva; y la hipótesis por la que puede prorrogarse el plazo para dictar el auto de vinculación a proceso. Finalmente, el artículo 20 de la Norma Suprema contempla: las características y principios que rigen al proceso penal; los derechos de la persona imputada; y, los derechos de la víctima o del ofendido.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 650.

damentación, siempre que la falta de fundamento impida al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.¹²

- **Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal.** El amparo puede promoverse sin necesidad de agotar previamente recursos ordinarios cuando se trate de actos que conculquen directa o inmediatamente un precepto constitucional, es decir, cuando un acto de autoridad se ataca por violar directamente las garantías individuales del gobernado, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias.¹³
- **Cuando se impugnen actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución, o bien, exige para otorgarla mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo.** Si la ley que regula el acto que se pretende impugnar no contempla la suspensión de su ejecución, o

¹² Tesis VII.2o.C.6 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1443.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, p. 580; y, tesis I.3o.A.143 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 356.

si para otorgarla exige mayores requisitos que aquellos que prevé la propia Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo.

- **Ante la pluralidad de recursos administrativos.** Si contra un determinado acto de autoridad proceden varios recursos basta con agotar uno de ellos para que el amparo sea procedente.
- **En tratándose de recursos fácticos.** Sólo rige el principio de definitividad en relación con recursos previstos legalmente, de modo que únicamente los medios de defensa consagrados en una ley son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo.¹⁴
- **Cuando los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, sólo estén previstos en un reglamento.** No es necesario agotar los recursos administrativos que estén contemplados en un reglamento y no en la ley que éste regula, puesto que todo reglamento forzosamente debe estar precedido y subordinado a una ley.¹⁵

¹⁴ Tesis 2a./J. 115/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 448.

¹⁵ Tesis VIII.2o.65 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1131; y, tesis VI.1o.A.40 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3125.

- **En el caso de recursos que conforme a la ley que los rige sean renunciables.** No opera el principio de definitividad respecto de recursos que conforme a la ley que los prevé no deben agotarse de manera obligatoria, pues, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo".¹⁶
- **Cuando se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces.** Esta excepción procede únicamente cuando en amparo directo en materia civil se impugnan sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que aqué-

¹⁶ Tesis 1a./J. 23/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 182.

llas se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces.¹⁷

9. ¿En qué consiste el principio de estricto derecho y cuál es su fundamento?

El principio de estricto derecho, que encuentra fundamento en los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, y 76 Bis, 79 y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, todos vistos *a contrario sensu*, es rector de las sentencias de amparo.

Conforme a él, el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos, por lo que el juzgador no puede invocar vicios notorios de inconstitucionalidad que no haya hecho valer el quejoso.

En consecuencia, puede señalarse que, conforme a este principio el acto reclamado o resolución

¹⁷ Tesis 1a./J. 41/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 101.

recurrida no pueden ser valorados libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que éste realice debe limitarse a determinar si los conceptos de violación o agravios son o no fundados y, por ende, si procede o no otorgar al gobernado la protección de la Justicia Federal, lo que implica que no está facultado para basar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida en una consideración no aducida por el quejoso o recurrente.

10. ¿Existen excepciones al principio de estricto derecho?

Toda vez que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, puede establecerse que la principal excepción a dicho principio la constituye la llamada suplencia de la queja.

La suplencia de la queja, prevista en los artículos 76 Bis y 227 de la Ley de Amparo, implica que el Juez de amparo no se limite a analizar lo expuesto por el promovente del juicio o recurso, sino que debe corregir los errores, deficiencias u omisiones de los conceptos de violación de la demanda o, en su caso, de los agravios formu-

lados en los recursos; y ésta procede en las siguientes hipótesis:

- **En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Basta con que el acto reclamado se funde en una ley previamente declarada inconstitucional por la jurisprudencia del Alto Tribunal para que el Juez de amparo tenga que suplir la deficiencia de la demanda o del recurso, sin importar que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente.¹⁸
- **En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.** El juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo y recursos en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados o, en su caso, como

¹⁸ Tesis I.4o.C.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1027.

recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina, siempre que éstos reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.¹⁹

- **En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.** En atención al principio de justicia distributiva, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia e, incluso, la ausencia total de conceptos de violación y agravios en favor de los trabajadores —ya sea que éstos promuevan el juicio de garantías como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores—,²⁰ cuando acudan en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo

¹⁹ Tesis 1840, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1954-1988*, Séptima Época, Parte II, p. 2983; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 127-132, Primera Parte, p. 53.

²⁰ La suplencia opera a favor de los sindicatos de trabajadores "cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones". Tesis 2a./J. 42/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 285.

123 constitucional y en la legislación reglamentaria.²¹

- **En favor de los menores de edad o incapaces.** En el supuesto de los menores de edad e incapaces, la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, y opera en su beneficio no sólo cuando éstos intervengan en el juicio como partes, sino siempre que puedan resultar afectados en sus derechos y en su bienestar psicológico, moral, económico y social.²²
- **En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.** El hecho de que las materias penal, agraria y laboral estén previstas en otras hipótesis, permite concluir que este supuesto resulta aplicable a las materias civil, *lato sensu*, y administrativa,²³ y por lo que respecta a actuaciones de las

²¹ Tesis 2a. XXXII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 502.

²² Tesis XV.1o.49 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 1375.

²³ Tesis VI.2o. J/166, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1337.

autoridades responsables que hacen visible, notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa o indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado e, incluso, la defensa del quejoso.²⁴

Ahora bien, analizada ya la figura de la suplencia de la queja, así como los supuestos en que ésta procede, cabe señalar que se considera como una excepción más al principio de estricto derecho la llamada suplencia ante el error, establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La suplencia ante el error se basa en el principio *iura novit curia*,²⁵ y conforme a ésta los juzgadores de amparo deben corregir, en todos los casos y situaciones, y a favor de todos los sujetos, los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estiman violados.²⁶

Luego, en relación con las dos instituciones que constituyen las excepciones al principio de estricto derecho —suplencia de la queja y suplen-

²⁴ Tesis 1a./J. 17/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 189.

²⁵ El tribunal es el que conoce el derecho.

²⁶ Tesis XI.2o.34 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1847.

cia ante el error—, el Tribunal en Pleno emitió el siguiente criterio:

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador —como conocedor del derecho que es—, se pronuncie al respecto.²⁷

²⁷ Tesis P./J. 49/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 58.

11. ¿En qué consiste el principio de relatividad y cuál es su fundamento?

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como en el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Este principio, rector de las sentencias de amparo, obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio —es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio—, sin poder dar a sus sentencias efectos generales o *erga omnes*.²⁸

12. ¿Existen excepciones al principio de relatividad?

El principio de relatividad rige en todos los casos, de modo que en ningún supuesto las sentencias de amparo pueden tener efectos generales; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en algunas circunstancias los efectos de las sentencias no sólo

²⁸ Tesis P./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 5; y, tesis P. LXXX/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 40.

impactan la esfera jurídica de quienes figuraron como partes en el juicio, sino también de otros sujetos, como por ejemplo, en los siguientes casos:

- **En la ejecución de las sentencias de amparo.** Si bien conforme al principio de relatividad la sentencia que concede el amparo únicamente puede ser condenatoria para las autoridades que en el juicio fueron señaladas como responsables, el Alto Tribunal ha determinado que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a todas las autoridades que, en razón de sus funciones, tengan que intervenir para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia²⁹ y también, y de modo fundamental, a los superiores jerárquicos de ellas.³⁰
- **En el caso de los codemandados del quejoso, cuando entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario y la ejecutoria de amparo ordena reponer el procedimiento.** Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Parte, t. XLVI, p. 28.

³⁰ Tesis P. CLXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 5; y, tesis 1a./J. 58/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 284.

Justicia Federal al gobernado, al ordenar la reposición del procedimiento, se extienden a los codemandados del quejoso, aun si éstos no promovieron demanda de amparo, cuando en autos se encuentre acreditado que entre ellos existe litisconsorcio pasivo necesario³¹ o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, ya que ello es indispensable para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, pues en el caso contrario se haría nugatoria la concesión de la protección constitucional.³²

13. ¿En qué consiste el principio de prosecución judicial y cuál es su fundamento?

El principio de prosecución judicial constituye una base fundamental que rige el procedimiento de amparo que se deriva del contenido tanto del párrafo inicial del artículo 107 constitucional —en el sentido de que las controversias que pueden dar origen al juicio de amparo se sujeta-

³¹ Es criterio reiterado de los tribunales del Poder Judicial de la Federación "que existe litisconsorcio pasivo necesario cuando la litis que se ventila en el juicio, afecta a más de dos personas, por tanto, no es posible pronunciar sentencia válida sin oírlos a todas". Tesis XX.1o.200 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1401.

³² Tesis P./J. 9/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 78.

rán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley—, como del artículo 2o. de la Ley de Amparo, pues en él se señala que el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con arreglo a lo dispuesto en la propia ley o, en su defecto, a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta manera, conforme a este principio el juicio de amparo debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable.

III

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. ¿Cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo?

Según el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son partes o sujetos de la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo:

- El agraviado o agraviados
- La autoridad o autoridades responsables
- El tercero o terceros perjudicados
- El Ministerio Público Federal

2. ¿Qué se entiende por agraviado y quiénes pueden figurar como tal en el juicio de amparo?

El agraviado o quejoso es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar

un acto de autoridad, *lato sensu*, que estima violatorio de sus garantías individuales o del sistema de distribución competencial existente entre la Federación y las entidades federativas; por tanto, puede considerarse al quejoso como la parte actora o demandante en el juicio de amparo, quien solicita la protección de la Justicia Federal.

Así, cualquier gobernado que se estime agraviado por un acto de autoridad puede promover el juicio de amparo, ya sea por sí, o a través de su representante, defensor —si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal—, o por medio de algún pariente o persona extraña —en los casos en que la ley lo permite— y, por ende, adquirir el carácter de quejoso.

Luego, entre los sujetos que pueden promover la demanda de amparo y, en consecuencia, fungir como quejosos, es dable señalar a los siguientes:

- Las personas físicas.
- Las personas morales privadas, a través de sus legítimos representantes.
- Las personas morales oficiales, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes.
- Los menores de edad, los cuales, incluso, pueden pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se halla ausente o impedido.

- Los extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.
- Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus respectivos comisariados ejidales o de bienes comunales, e incluso, mediante cualquiera de sus miembros.

3. ¿En qué casos las personas morales oficiales pueden tener el carácter de agraviados o quejosos?

Si bien sólo los gobernados pueden solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, contra actos o leyes que afecten sus intereses patrimoniales.

De este modo, para que las personas morales oficiales puedan figurar como quejosas es necesario que el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales pero, además, según el criterio del Máximo Tribunal, el artículo 9o. de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que "dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas

realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio".³³

Así, en relación con lo anterior cabe destacar lo manifestado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que:

El juicio de garantías fue instituido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un medio de control que tienen los gobernados para reclamar los actos de autoridad que estiman lesivos de sus garantías individuales, lo que pone de manifiesto que, por regla general, el juicio de amparo únicamente procede contra actos de autoridad que entrañen un menoscabo a esos derechos subjetivos públicos; la excepción a dicha regla se prevé en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los mencionados dispositivos constitucionales, conforme al cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales; el origen de tal excepción radica en que el Estado, como persona

³³ Tesis 2a./J. 203/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 210.

moral oficial puede obrar con doble carácter: como ente dotado de poder público y como persona moral de derecho privado; en la primera hipótesis, su acción proviene del ejercicio de las facultades con que se halla investido; y, en la segunda, obra en las mismas condiciones que los particulares, es decir, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos.³⁴

En este tenor, las personas morales oficiales, entre las que se encuentran la Federación, los Estados y los Municipios, pueden ocurrir en demanda de amparo, pero sólo cuando actúen en defensa de sus derechos privados, como particulares, esto es, sin hacer uso de su imperio, pues el amparo es un medio extraordinario de defensa previsto únicamente en favor de los gobernados y no de las autoridades.³⁵

4. *¿Qué se entiende por autoridad responsable?*

La autoridad responsable es una de las partes que intervienen en el juicio de amparo. Es el demandado o sujeto pasivo de la acción; el órgano estatal al que el quejoso le atribuye el acto

³⁴ Tesis XXI.2o.P.A.59 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1759.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IX, febrero de 1992, p. 202.

que estima conculcatorio de sus garantías individuales, y que interviene en el juicio con el objeto de defender la constitucionalidad de su actuación.

Así, según el artículo 11 de la Ley de Amparo, "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Cabe señalar que, en todos los casos, los órganos del Estado, para ser considerados como autoridades, deben actuar de manera unilateral, imperativa y coercitiva, lo que implica que para que sus decisiones tengan validez no requieren ser consultadas con las personas a quienes van dirigidas, pues con éstas no se presenta una relación de coordinación sino de supra a subordinación; además de que se imponen aun contra la voluntad de éstas y, en caso necesario, se ejecutan mediante el uso de la fuerza pública.

Por tanto, es autoridad el órgano del Estado que tiene poder de decisión y/o ejecución y que, en consecuencia, puede realizar actos que inciden en la esfera jurídica del gobernado incluso contra la voluntad de éste, por lo que no a todos los órganos del Estado corresponde el carácter de autoridad, pues algunos no están investidos de facultades de decisión y ejecución, y

menos aún de la potestad de imponer sus determinaciones.

En este tenor, todas las autoridades —federales, estatales o municipales; ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales—, de *iure* o de facto, pueden tener el carácter de autoridades responsables, estableciéndose como único requisito para ello que por circunstancias legales o de hecho estén en posibilidades de ejercer actos públicos, por ser pública la fuerza que hacen valer cuando infringen los derechos del gobernado, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para efectos del juicio de amparo no sólo es autoridad responsable aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino también la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo esté en la posibilidad formal o material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, o bien a través de otras autoridades.³⁶

³⁶ Tesis XXI.2o.P.A.72 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2311.

Luego, pueden señalarse como los principales atributos de las autoridades responsables,³⁷ los siguientes:

- Tienen el carácter de parte en el juicio, pues deben realizar los actos procesales tendientes a defender el acto que de ellas se reclama.
- Pueden pertenecer a cualquiera de los tres niveles de gobierno —federal, estatal o municipal— y a cualquiera de los tres poderes —Ejecutivo, Legislativo o Judicial— e, incluso, a los entes autónomos.
- Pueden ser autoridades de hecho o de derecho, pues no es necesario que su actuación se apoye en un norma que las faculte para ello, sino que basta con la existencia de un ente que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- Su relación con los particulares tiene nacimiento en la ley, lo que dota a los entes de una facultad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

³⁷ Tesis 2a. CCIV/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 39; y, tesis 2a. XXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 307.

- Emiten actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
- Para emitir sus actos no requieren acudir ante los órganos judiciales ni tampoco precisan del consenso de la voluntad del afectado e, incluso, pueden hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de dicha voluntad.
- Actúan en uso del poder público; es decir, con imperio, dotadas de poder de mando con el correlativo deber de obediencia.

5. *¿Cuál es la distinción entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora?*

Las autoridades responsables pueden clasificarse en ordenadoras y ejecutoras.

Así, las autoridades ordenadoras son aquellas que gozan de facultad de decisión y que emiten o dictan la ley o el acto reclamado. Por su parte, son autoridades ejecutoras aquellas cuya actuación se constriñe a llevar a cabo el mandato legal o la orden emitida por la autoridad ordenadora o decisoria, de manera que esta última no actúa autónomamente, sino que se concreta a cumplir las resoluciones o mandatos de la ordenadora.

Así, por ejemplo, en el caso de actos legislativos se debe considerar como autoridad ordenadora la que expide la ley reclamada, y como ejecutoras a las encargadas de su promulgación, refrendo y aplicación.³⁸

6. *¿Qué se entiende por tercero perjudicado y quiénes pueden tener dicho carácter?*

El tercero perjudicado es la persona que, sin ser actor o demandado participa en el juicio de amparo, y a la que la propia Ley de Amparo le reconoce el carácter de parte, por ser la persona que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y que, por ende, tiene interés en que aquél subsista.

En consecuencia, persigue que se declare la constitucionalidad del acto reclamado por así convenir a sus intereses particulares, los cuales, por regla general, pueden estimarse coincidentes con los de las autoridades responsables.

En este tenor, el tercero perjudicado puede ser conceptuado como la persona física o moral que, por disposición legal, puede contradecir las pretensiones del quejoso y deducir sus derechos en el juicio de amparo, participación que se le

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCIV, p. 193.

reconoce en virtud de que en el caso de que se otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal sus intereses jurídicos pueden verse afectados.

Así, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, puede intervenir en el juicio de amparo como tercero perjudicado:

- La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio, si el promovente del amparo es una persona extraña al procedimiento.
- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o, en su caso, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, cuando se trate de juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal que puedan afectar dicha reparación o responsabilidad.
- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se promueve el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o

que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

7. ¿Cuál es la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo?

En materia de amparo, el Ministerio Público de la Federación, órgano de la Procuraduría General de la República, tiene como tarea fundamental fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público.

Su intervención encuentra fundamento tanto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal, como en el 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo. Conforme al primero de ellos, el procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe debe ser parte en todos los juicios de amparo, aunque puede abstenerse de intervenir en aquellos que, a su juicio, carezcan de interés público.

Por su parte, el segundo de los preceptos referidos otorga al Ministerio Público Federal, en su carácter de parte, la facultad de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, siempre que no se trate de amparos indirectos en materias civil —con exclusión de la materia familiar— y mercantil en que sólo se afecten intereses particulares.

En este tenor, el Ministerio Público de la Federación puede intervenir en todos los juicios de amparo cuando, a su juicio, se afecte el interés público, para buscar que se observe el orden constitucional y se respeten las garantías individuales de los gobernados, así como para defender los intereses sociales o del Estado.

Luego, el Ministerio Público, aun cuando actúa como parte en el juicio de amparo no tiene un interés particular propio ni se inclina por los intereses de alguna de las otras partes —quejoso o autoridad responsable—, sino que su función es armonizar los intereses que están en controversia y, sobre todo, velar por el interés social que representa, procurando que en todos los casos el juicio se resuelva conforme a derecho.

IV

EL ACTO RECLAMADO

1. *¿Qué es el acto reclamado?*

Es la conducta, activa o pasiva, imputada a la autoridad responsable que el gobernado, al estimar violatoria de sus garantías individuales o del sistema de distribución competencial existente entre la Federación y los Estados, impugna a través del juicio de amparo.

Esta conducta, que puede consistir en un hacer o en un no hacer, se caracteriza por implicar una imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de la autoridad responsable a la del sujeto quejoso, de modo que, como lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, los actos de autoridad susceptibles de figurar como actos reclamados en el juicio de amparo son los que se traducen "en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuen-

cia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho".³⁹

2. *¿Cómo se clasifican los actos reclamados?*

Existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios, como por ejemplo:

a) **A su naturaleza:**

- **Actos positivos:** Consisten en un hacer de la autoridad responsable, es decir, en un actuar en ejercicio de sus atribuciones.⁴⁰
- **Actos negativos:** Implican una omisión, una abstención o un no hacer por parte de las autoridades. Con este tipo de actos las autoridades se rehúsan a satisfacer las pretensiones de los gobernados o a realizar lo que la ley les ordena.⁴¹
- **Actos negativos con efectos positivos:** Se trata de los que sólo en apariencia son negativos, porque en realidad producen los efectos de un acto positivo, los cuales, por lo general, con-

³⁹ Tesis III.5o.C.54 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 991.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXV, p. 1755.

⁴¹ Tesis I.4o.A.7 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 449.

sisten en la imposición de obligaciones a cargo de los gobernados.

- **Actos prohibitivos:** Son los que imponen al gobernado un no hacer o una abstención. En consecuencia, implican una actuación de la autoridad por la cual se ordena al gobernado que se abstenga de llevar a cabo determinada conducta.
- **Actos declarativos:** Son actos por los que la autoridad evidencia o constata la existencia de una determinada situación jurídica, por lo que a través de ellos no se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones.

b) A su acreditamiento:

- **Actos existentes:** Son aquellos cuya existencia es aceptada por la autoridad responsable, o bien, probada por el quejoso.
- **Actos inexistentes:** Son los negados por la autoridad a la que se atribuyen, sin que el quejoso pueda demostrar su existencia de manera fehaciente.
- **Actos presuntivamente existentes:** Son actos que se tienen por ciertos o acreditados en virtud de que la autoridad a la que se atribuyen no rinde su informe con justificación o previo, o bien, al rendirlo, no se pronuncia sobre su existencia.

c) A su consumación:

- Actos consumados de modo reparable: Son aquellos que se han realizado íntegramente y que han producido la totalidad de sus consecuencias, pero que, en virtud de los efectos restitutorios del juicio de garantías, pueden repararse, para volver las cosas al estado que guardaban antes de su realización.
- Actos consumados de modo irreparable: Se consideran así los que, una vez que se llevan a cabo y producen todos sus efectos, no permiten restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su realización; luego, se trata de actos que producen consecuencias que no pueden física y materialmente ser reparadas.

d) A su temporalidad:

- Actos pasados: Son actos que se han llevado a cabo completamente y que han producido todos sus efectos al momento de interponerse la demanda de amparo.
- Actos presentes: Son los que se encuentran en ejecución al momento de promoverse el amparo; es decir, actos cuya realización se encuentra en curso.
- Actos futuros inciertos o probables:

Se consideran como tales los que no se han realizado al momento de promover el amparo y respecto de los cuales no existe la seguridad o certeza clara y fundada de que van a ocurrir, por lo que consisten en simples amenazas o posibles violaciones de garantías.⁴²

- **Actos futuros ciertos o inminentes:** Son actos que aun cuando no se han realizado, existe plena certeza de que se llevarán a cabo. Son los que habrán de efectuarse forzosamente como consecuencia legal, futura e ineludible de otros ya realizados, así como los que son resultado lógico de otros existentes.⁴³

e) A la actuación del quejoso:

- **Actos expresamente consentidos:** Son actos respecto de los cuales el quejoso, de manera indubitable —verbalmente, por escrito o por signos inequívocos—, ha manifestado su voluntad de someterse a ellos; es decir, actos que, a pesar de que causan un agravio o perjuicio presente y actual

⁴² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, mayo de 1991, p. 135; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 47.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 202.

al quejoso, son acatados por éste de manera consciente.⁴⁴

- Actos tácitamente consentidos: Se consideran así aquellos que no se impugnan por el medio establecido por la ley⁴⁵ o contra los que no se promueve el juicio de garantías dentro del término que legalmente se establece para tal efecto.
- Actos derivados de consentidos: Se trata de los que son consecuencia de otro u otros actos que se reputan como consentidos, siempre que éstos irroguen perjuicio al quejoso.⁴⁶
- Actos no consentidos: Se trata de actos respecto de los cuales el quejoso no ha manifestado su conformidad y que ha impugnado a través de los medios de defensa que para tal efecto se prevén.

f) A su permanencia o conservación:

- Actos subsistentes: Se consideran así los actos que han sido realizados por las responsables y que permanecen inalterados.
- Actos insubsistentes: Son actos que tuvieron existencia efectiva, pero

⁴⁴ Tesis 2a./J. 148/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 289.

⁴⁵ Tesis VI.3o.C. J/60, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2365.

⁴⁶ Tesis VI.2o.C.161 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1051.

que fueron revocados o inaplicados en forma unilateral o espontánea por la autoridad responsable, o bien, por otra autoridad competente, de modo que han cesado sus efectos.⁴⁷

g) Al momento en que producen sus efectos:

- Actos instantáneos: Son aquellos que se perfeccionan y agotan en un solo momento.
- Actos de tracto sucesivo: Son los que se prolongan en el tiempo, pues para agotarse requieren de la realización de una sucesión de actuaciones o de hechos. Esto es, son aquellos que se consuman de momento a momento, en los que la autoridad actúa de forma continua, permanente e ilimitada, con la finalidad de que con el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos.⁴⁸

3. ¿Contra qué tipo de actos es improcedente el amparo?

Con base en la clasificación anterior de los actos reclamados, puede establecerse que, en térmi-

⁴⁷ Tesis P. /J. 54/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 882.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 1022.

nos generales, no son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de amparo los siguientes:

- **Actos de particulares.** Como ha quedado señalado, el amparo ha sido instaurado para proteger al gobernado exclusivamente en contra de los actos de autoridad.
- **Actos consumados de un modo irreparable.** En tratándose de este tipo de actos, el amparo no podría lograr el fin para el que fue instaurado, es decir, volver las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación reclamada.
- **Actos declarativos.** En virtud de que a través de este tipo de actos no se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos y obligaciones, sino que únicamente se evidencia una situación jurídica existente. Su emisión no afecta la esfera jurídica del gobernado, al no implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.
- **Actos tácita o expresamente consentidos.** Al tratarse de actos que previamente han sido aceptados por el gobernado a quien van dirigidos no pueden ser materia del juicio de amparo.
- **Actos derivados de actos consentidos.** Al ser actos que no son sino una consecuencia de otros respecto de los cuales

el quejoso ha manifestado expresa o tácitamente su conformidad, no pueden sino seguir la suerte de aquéllos.

- **Actos futuros inciertos o probables.** Puesto que se trata de actos respecto de los cuales no se tiene la certeza de que van a suceder, su constitucionalidad no puede ser valorada a través del amparo.
- **Actos inexistentes.** Al no quedar demostrada su existencia no pueden ser materia del juicio de amparo.
- **Actos insubsistentes.** Al tratarse de actos respecto de los cuales han cesado sus efectos no procede el juicio de garantías.

V

LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

1. *¿Qué es la improcedencia del juicio de amparo?*

Desde el punto de vista gramatical, el término *improcedencia* se define como "falta de oportunidad, de fundamento o de derecho"⁴⁹ y, en concordancia con su significado gramatical, la improcedencia del amparo se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio.

En este tenor, la improcedencia del amparo es la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo o en la juris-

⁴⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, t- h/z, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1256.

prudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia. Así, implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea admitido o, en su caso, sustanciado, pues la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, supuesto éste que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

2. ¿Cuáles son las causas de improcedencia del juicio de amparo?

Como ha quedado señalado, las razones o causas por las que el juicio de amparo es improcedente derivan de la Constitución, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia.

Así, en primer término, entre los supuestos de improcedencia del juicio de amparo que se desprenden de la Norma Suprema pueden mencionarse:

- En términos del artículo 60 de la Ley Suprema, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores pueden ser impugna-

das ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a su vez, las resoluciones emitidas por éstas pueden ser recurridas ante la Sala Superior del referido tribunal, cuyos fallos son definitivos e inatacables.

- El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las resoluciones y declaraciones que, en tratándose de juicios políticos, emitan las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Por otro lado, respecto al ámbito legal, debe hacerse referencia al artículo 73 de la Ley de Amparo, pues en sus dieciocho fracciones se establecen los supuestos en que el amparo es improcedente, a saber:

- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. En este caso la improcedencia obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima instancia dentro del Poder Judicial de la Federación, por lo que sus actos no pueden ser revistos por algún otro tribunal.
- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Las referidas resoluciones pueden ser impugnadas a través de los recursos pre-

vistos en la propia ley de la materia, pero no ser objeto de otro juicio, pues ello provocaría que se diera una cadena interminable de amparos.

- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En este supuesto se presenta un caso de litispendencia que hace que el amparo sea improcedente, pues existe un juicio sin resolverse en el que intervienen las mismas partes y el acto reclamado es idéntico, lo que, en aras del principio de economía procesal, y con el fin de evitar sentencias contradictorias, hace que no pueda tramitarse y conocerse el juicio promovido en segundo término.
- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por las mismas partes en contra del mismo acto reclamado. En este caso la improcedencia obedece al principio de cosa juzgada, conforme al cual lo establecido en la ejecutoria pronunciada en el amparo ya resuelto constituye la verdad legal.

- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Como ha quedado señalado, uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de existencia de agravio personal y directo, lo que implica que para que el amparo sea procedente es necesario que el acto reclamado efectivamente cause un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso; es decir, que se violen sus garantías individuales o alguno de sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.
- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que sea necesario un acto posterior de aplicación para que aquél se origine. Esta causal es aplicable a leyes heteroaplicativas,⁵⁰ las cuales, para ocasionar agravios al quejoso requieren de un acto posterior de aplicación,⁵¹ de modo que, al no haberse producido dicho acto

⁵⁰ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Tesis P./J. 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5.

⁵¹ El acto de aplicación implica la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización; que bien puede revestir el carácter de admi-

no se justifica la procedencia del amparo, pues la disposición de observancia general aún no se traduce en una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. A través del juicio de amparo se protegen las garantías individuales de los gobernados, por lo que en contra de los actos de autoridad que vulneran derechos políticos no procede el amparo, al no tener éstos el carácter de garantías individuales.
- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. En concordancia con lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a esta causal el amparo es improcedente contra las reso-

nistrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. *Ibidem*.

luciones dictadas en juicios políticos y las declaraciones de procedencia emitidas por los órganos legislativos federales y locales, lo cual obedece, además de al carácter definitivo e inatacable de dichas resoluciones, a la pretensión de desvincular al amparo de conflictos de índole política.

- Contra actos consumados de un modo irreparable. El objetivo del juicio de amparo es restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o de sus derechos derivados de la distribución competencial existente entre Federación y Estados, luego, si dicha restitución no puede lograrse en virtud de tratarse de actos consumados de manera irreparable el amparo, al no poder tener efectos prácticos, es improcedente.
- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo. En esta hipótesis el carácter irreparable del acto reclamado es de carácter jurídico-procesal y los requisitos que, conforme a los criterios interpretativos del Poder Judicial de la Federación, deben satisfacerse para que se actualice son: a) que

el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio; b) que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; c) que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; y, d) que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional.⁵²

- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. En este caso, si el quejoso aceptó o manifestó verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que se encontraba de acuerdo con el acto reclamado, o bien, acató de manera consciente la ley o acto que le causa un

⁵² Tesis IV.2o.A.T.20 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 824.

agravio o perjuicio presente y actual,⁵³ el amparo que posteriormente promueva contra él resulta improcedente.

- Contra actos consentidos tácitamente. Conforme a esta hipótesis, el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueve dentro de los términos que para tal efecto se establecen en la propia ley —artículos 21, 22 y 218—,⁵⁴ es decir, cuando se interpone en forma extemporánea.
- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. En este supuesto, que sólo opera en tratándose de resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, la improcedencia del amparo obedece al incumplimiento del principio de definitividad, conforme al cual, como ya se dijo, la procedencia del juicio

⁵³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por que el amparo en contra de él resulta improcedente. Tesis 2a./J. 148/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 289.

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXVIII, p. 3212.

constitucional está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado, a menos que se actualice alguna de las excepciones previstas en la propia ley de la materia.⁵⁵

- Cuando esté en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.
- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. La improcedencia deriva también de la falta de cumplimiento del principio de definitividad, pero en este caso opera respecto de actos que no pro-

⁵⁵ Tesis I.6o.C. J/37, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 902.

vengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En esta hipótesis, por una actuación de la autoridad, el acto reclamado se extingue y, por ende, el quejoso vuelve a gozar de sus garantías conculcadas, razón por la cual el amparo queda sin materia.
- Cuando a pesar de que el acto reclamado subsista no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia de aquél. Conforme a este supuesto el amparo es improcedente porque aun cuando el acto reclamado subsiste, se presenta la imposibilidad de que sus efectos se realicen por dejar de existir su materia u objeto.

Finalmente, respecto a las causales de improcedencia que se desprenden de los criterios interpretativos emitidos por el Poder Judicial de la Federación puede hacerse referencia a las siguientes:

- Contra actos derivados de actos consentidos. El amparo es improcedente cuando se interpone contra actos que son consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. Luego, para que se actualice

esta causal es necesario que: a) entre el acto reclamado y el que se consintió exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución; y, b) el acto reclamado no se impugne por vicios propios.⁵⁶

- **Contra actos futuros e inciertos.** El amparo es procedente contra actos que, aun cuando no se han realizado, existe plena certeza que se llevarán a cabo; es decir, que tienen el carácter de inminentes, pero en tratándose de aquellos respecto de los cuales no existe la seguridad de que se producirán —actos futuros probables o remotos— el amparo es improcedente, pues dada su inexistencia material no producen agravios en la esfera jurídica del particular.⁵⁷

3. *¿Es necesario que las partes aleguen la improcedencia para que ésta deba examinarse?*

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, así como en los criterios interpretativos emitidos por el Poder Judicial de

⁵⁶ Tesis II.2o.C.43 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 839; y, tesis II.3o. J/69, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 75, marzo de 1994, p. 45.

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, p. 47.

la Federación, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, lo que implica que no es necesario que las partes las hagan valer.

Luego, aun cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado, o el Ministerio Público no aleguen causal de improcedencia alguna, el Juez de amparo debe determinar si se actualiza una de ellas, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

4. *¿Qué es el sobreseimiento del juicio de amparo?*

Desde el punto de vista gramatical por *sobreseer* se entiende "desistir de la pretensión o empeño que se tenía" y "cesar en una instrucción material y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento".

En este tenor, el sobreseimiento en el juicio de amparo constituye la institución jurídico procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada.

Así, se traduce en una resolución judicial que, al actualizarse alguna de las causas previstas en la Constitución o en la Ley de Amparo, ordena dar por terminado el juicio sin estudiar

si la actuación atribuida a la autoridad responsable es o no violatoria de garantías individuales o de los derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Luego, en caso de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo éste concluye en relación con los actos respecto de los cuales operó, de modo que ante la imposibilidad de que el juzgador analice si son o no constitucionales, los referidos actos quedan intocados.

5. ¿Cuáles son las causas de sobreseimiento en el juicio de amparo?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente prevé como causal de sobreseimiento la inactividad del quejoso, pues en el artículo 107, fracción XIV, dispone que, salvo en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, en los juicios de amparo que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes "se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria".

Por su parte, la ley de la materia establece, en su artículo 74, las siguientes causas de sobreseimiento:

- Que el agraviado se desista expresamente de la demanda. En materia de amparo el desistimiento de la demanda implica también el desistimiento de la acción, y toda vez que éste consiste en la declaración de voluntad del quejoso en el sentido de no continuar con el juicio de garantías que promovió —el quejoso expresamente renuncia a continuar con la acción ejercitada contra los actos y autoridades responsables señalados en el caso concreto—, origina una resolución con la que finaliza el amparo sin que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado,⁵⁸ pues no debe perderse de vista que, conforme a los principios rectores del juicio de amparo, éste procede únicamente a instancia de parte.
- Que durante el juicio muera el agraviado, siempre que la garantía reclamada afecte únicamente derechos personalísimos. En este caso, si el acto que se reclama sólo afecta derechos personales del agra-

⁵⁸ Tesis II.2o.C.46 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 797.

viado, como su vida o su libertad, el hecho de que éste muera durante la tramitación del juicio provoca el sobreseimiento, puesto que, al tratarse de derechos no susceptibles de ser transmitidos o heredados, el juicio quedaría sin parte agravada y sin garantía que tutelar, por lo que a ningún fin práctico conllevaría la concesión del amparo.

- Que durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia. En este supuesto se presenta una estrecha relación entre la improcedencia y el sobreseimiento, puesto que la primera es la causa y el segundo el efecto. En este tenor, si la causal de improcedencia se tiene por acreditada o se produce una vez que la demanda de amparo ha sido admitida, esto es, que ha iniciado el juicio, ello producirá que se sobresea en él, al existir una causa que impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto.
- Que de las constancias de autos se demuestre que no existe el acto reclamado, o bien, en la audiencia constitucional no se demuestre su existencia. Esta hipótesis obedece a que el amparo únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, ya que es jurídicamente

imposible analizar la constitucionalidad de un acto inexistente.⁵⁹

- La inactividad procesal. De conformidad con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, administrativo o laboral —en este último caso sólo si el quejoso es el patrón—, si no se efectúa acto procesal alguno durante el término de trescientos días naturales, ni el quejoso promueve en ese lapso, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.

⁵⁹ Tesis I.7o.P.11 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1200.

VI

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

1. ¿Quiénes están legitimados para promover el juicio de amparo?

Si bien todos los gobernados tienen el derecho de ejercitar la acción de amparo, para que el juicio sea procedente es indispensable que quien lo promueva sea la persona directamente agraviada por el acto de autoridad que se tilda de inconstitucional; es decir, quien tenga interés jurídico, pues, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "es presupuesto indispensable, para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso".⁶⁰

2. ¿Qué es el interés jurídico?

El interés jurídico ha sido entendido como "la existencia de un derecho legítimamente tutelado

⁶⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 193-198, Cuarta Parte, p. 80.

que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese".⁶¹

Luego, el interés jurídico para promover el juicio de amparo no surge por la sola titularidad de un derecho, pues para que nazca es necesario que dicho derecho sea transgredido por la autoridad y se cause un perjuicio al quejoso.

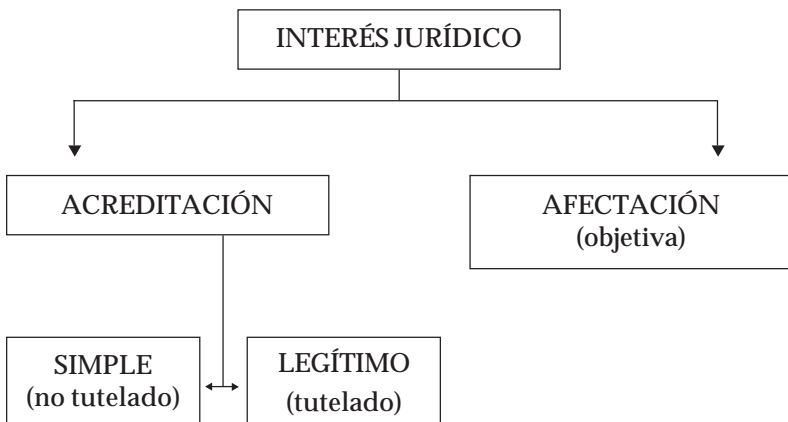
Así, como lo han manifestado los Tribunales de la Federación:

Se tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo cuando al gobernado le han sido violentados sus derechos fundamentales por omisión o insuficiencia de las prestaciones a las que tenga derecho o por actuaciones que impliquen una lesión a un bien jurídico tutelado. En ambos casos, la afectación ocurre cuando la autoridad desconoce u omite cumplir las garantías primarias, que hacen efectivos en la práctica los derechos fundamentales a través de las prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación con el derecho subjetivo del particular ...⁶²

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Tesis I.4o.A.75 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1695.

Son, entonces, dos los elementos integrantes del interés jurídico, los cuales deben conjugarse para que se tenga por cumplido este presupuesto procesal del juicio de amparo: a) el acreditamiento, entendido como la titularidad del derecho; y b) la afectación, vista como el daño o perjuicio que con el acto de autoridad que ocasiona al derecho legítimamente titulado. Cuestión ésta que se esquematiza con el siguiente diagrama formulado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito:⁶³



3. ¿Debe el gobernado agraviado promover forzosamente por sí mismo la acción de amparo?

No, pues el artículo 4o. de la Ley de Amparo, si bien prevé que el amparo sólo puede promo-

⁶³ Tesis VII.2o.C.33 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1299.

verlo el gobernado agraviado por el acto de autoridad, contempla la posibilidad de que dicha persona no lo haga de manera directa, sino a través de algunos otros sujetos.

Por tanto, se tiene que la acción de amparo puede ser promovida por:

- El agraviado, por sí mismo.
- El representante del gobernado agraviado, caso en el cual la persona que tenga la calidad de apoderado o mandatario podrá promover el juicio de garantías aun ante la ausencia de una cláusula especial en que conste expresamente esa facultad.
- El defensor del quejoso, exclusivamente en tratándose de la materia penal.
- Un pariente del quejoso o, incluso, una persona extraña, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en los que el agraviado se encuentre imposibilitado físicamente para promover el juicio "podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre".

Además, conforme a los artículos 6o. y 9o. de la ley de la materia, pueden también pedir amparo los menores de edad, sin la intervención

de sus representantes legítimos —cuando éstos se hallen ausentes o impedidos—, así como las personas morales oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales.

4. *¿Qué es la demanda de amparo?*

Es el acto procesal por medio del cual el gobernado que se estima agraviado por un acto de autoridad ejercita la acción constitucional y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional; de modo que es la presentación de la demanda de amparo el acto por el cual da inicio el juicio de garantías.

Luego, a través de la demanda el gobernado pide o insta a los Tribunales de la Federación que le otorguen el amparo y protección de la Justicia Federal y lo restituyan en el goce de sus derechos públicos subjetivos.

5. *¿En qué forma debe presentarse la demanda de amparo y cuál debe ser su contenido?*

En términos generales, la demanda de amparo debe presentarse por escrito, pero su contenido varía según se trate de amparo indirecto o directo.

Así, en el primer caso, es decir, en amparo indirecto, según se establece en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda se debe expresar:

- a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) La autoridad o autoridades responsables.
- d) La ley o acto reclamado, así como los hechos o abstenciones que consten al quejoso y que constituyan antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.
- e) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación, si el amparo se promueve con fundamento en la fracción I del artículo 103 constitucional.
- f) La facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la Federación o la de ésta que haya sido invadida por aquéllos, si el amparo se solicita con fundamento en la fracciones II y III del referido precepto.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del

procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal —penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales— la demanda puede formularse por comparecencia y, además, para su admisión basta con que en ella se exprese el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Por su parte, en tratándose de amparo directo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la demanda se debe señalar:

- a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) La autoridad o autoridades responsables.
- d) La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaran violaciones a las leyes del procedimiento debe precisarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la vio-

- lación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.⁶⁴
- e) La fecha en que se le hubiese notificado el acto reclamado o la en que el quejoso hubiere tenido conocimiento de él.
 - f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y los conceptos de la violación.
 - g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Además, un requisito más de la demanda, tanto en amparo indirecto como directo, es el relativo a la firma, ya que aun cuando en los artículos 116 y 166 de la ley de la materia no se hace referencia a él, en los criterios interpretativos emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que se "exige como uno de los requisitos de la demanda el que sea firmada por quien la promueve", y que si bien en dichos numerales no se menciona expresamente la palabra firma, lo cierto es que al establecer que debe formularse por escrito, implícitamente

⁶⁴ Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello únicamente debe ser materia de los conceptos de violación de la demanda, de modo que no debe señalarse como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento.

así se reconoce, "toda vez que con la firma se exterioriza la voluntad de realizar determinado acto y se acredita la autoría del documento".⁶⁵

6. *¿En qué consiste la aclaración de la demanda de amparo?*

La aclaración de la demanda de amparo —prevista en los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo— consiste en la posibilidad que tiene el quejoso de subsanar las irregularidades, omisiones o deficiencias de su escrito de demanda dentro del plazo que para tal efecto se le conceda —tres días en amparo indirecto y máximo cinco en amparo directo—, de manera que la demanda pueda ser admitida.

Por regla general, la aclaración de la demanda tiene lugar cuando el juzgador de amparo, en su auto inicial, previene al quejoso para que complete o corrija su demanda, al advertir, del análisis de ésta, que adolece de alguna irregularidad o deficiencia, so pena de que la demanda se tenga por no interpuesta.

7. *¿Qué es la ampliación de la demanda de amparo?*

La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia que

⁶⁵ Tesis XXI.2o.P.A.38 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 995.

posibilita la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original de demanda, para incorporar nuevos elementos a la litis, de manera que formen parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal.

Ésta tiene por objeto que el quejoso pueda impugnar nuevos actos de autoridad, señalar a otras autoridades responsables o, en su caso, expresar diversos conceptos de violación a los esgrimidos en la demanda primaria.⁶⁶

Esta figura no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, pero el Máximo Tribunal del país ha estimado que su inclusión es indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso.⁶⁷ Sin embargo, toda vez que se trata de una institución procesal de creación jurisprudencial se ha dicho que "sólo debe admitirse en casos excepcionales, cuando con ello se favorezcan los fines enunciados en el artículo 17 constitucional y siempre que exista una indisoluble vinculación entre lo originalmente reclamado y lo que pretende ser objeto de ampliación".⁶⁸

⁶⁶ Tesis I.9o.P.52 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2297.

⁶⁷ Tesis P./J. 12/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 11.

⁶⁸ Tesis XXI.1o.P.A.39 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 1814.

En este tenor, respecto a esta figura los Tribunales de la Federación han señalado que:

La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento *sine qua non*, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos.⁶⁹

⁶⁹ Tesis VI.2o.C. J/240, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1339.

8. *¿Cuáles son los términos para interponer la demanda de amparo?*

De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, los términos para interponer la demanda son los siguientes:

- El término genérico para interponer la demanda de amparo es de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que: a) haya surtido efectos, conforme a la ley de la que haya emanado el acto de autoridad, la notificación de la resolución o acuerdo que reclame el quejoso; b) el quejoso haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o, c) el quejoso se hubiere ostentado sabedor de los actos reclamados o de su ejecución.
- En el caso de leyes autoaplicativas, es decir, de las que con su sola entrada en vigor afectan la esfera jurídica del gobernado y, por ende, son reclamables en amparo sin que sea necesario que las autoridades lleven a cabo algún acto posterior de aplicación, el agraviado tiene un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de la ley.
- Contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o bien, contra la incorporación forzosa al servicio del Ejército o armada nacionales, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo.

- En el supuesto de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, impugnadas por terceros extraños al juicio, el término para ejercitar la acción de amparo es de 90 días, si el tercero reside fuera del lugar del juicio pero dentro de la República, o de 180 días si reside fuera de ella. En este caso, los días deben contabilizarse desde el siguiente al en que los agraviados tengan conocimiento de las resoluciones.
- Contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.
- Si se trata de actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de 30 días.

9. ¿Cuáles se consideran cómo horas y días hábiles para efectos del juicio de amparo?

En términos de dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso,⁷⁰ se consideran días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de garantías todos los días del año, con exclusión de sábados y domingos, 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo⁷¹ dejen de laborarse.⁷²

Por su parte, en atención a lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles —de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.—, se reputan como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 2009.

⁷¹ "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre, y IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

⁷² Tesis XIX.2o.P.T.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1713; y, *cfr.* Tesis 2a./J. 18/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 243.

10. *¿Debe forzosamente la demanda interponerse en días y horas hábiles?*

Si bien por regla general la demanda debe promoverse en días y horas hábiles, conforme al segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo es posible promoverla cualquier día y a cualquier hora cuando se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al Ejército y Armada nacionales.

Además, de conformidad con el cuarto párrafo del referido precepto legal, la presentación de demandas o promociones de término puede hacerse el día en que éste concluye, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario del juzgado y, además, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, que no encuadren en alguno de los supuestos comprendidos en el párrafo anterior, los Jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión.

VII

ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES EN MATERIA DE AMPARO

1. *¿En qué consiste la acumulación?*

La acumulación es la institución procesal, prevista en los artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo, que procede de oficio o a instancia de parte, con la finalidad de acatar el principio de economía procesal y de evitar que se dicten sentencias contradictorias, en cuya virtud el juzgador decreta la concentración de dos o más juicios de garantías.⁷³ Esta institución implica la unión no fusio-nante de dos o más juicios de amparo que por razones de identidad, similitud, afinidad o simple nexo, resulta práctico que sean instruidas en el mismo procedimiento y se resuelvan en mismo fallo.

⁷³ Tesis 2a./J. 82/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 63; y, tesis XVII. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1152.

La acumulación procede, según se establece en el artículo 57 de la Ley de Amparo, en los juicios que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, únicamente cuando:

- Se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas y diversas las autoridades responsables.
- Se trata de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado pero por diversos quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo, o que sean extraños a él.

Por tanto, como lo han establecido los Tribunales de la Federación, son:

... supuestos indispensables para que proceda la acumulación, que se trate del mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales, los quejosos y las autoridades responsables sean distintos; sin embargo, no puede entenderse el requisito de identidad entre los actos reclamados de manera literal y estricta, sino cuando sea posible la existencia de una íntima conexión entre los actos reclamados. Es decir, que aun cuando los actos que se reclamen no sean iguales,

como literalmente lo dispone el precepto en comento, si se trata de actos cuyas materias son consecuencia una de la otra, lo que pudiera determinar su íntima conexión ...⁷⁴

En cuanto al trámite que ha de seguirse para decretar la acumulación debe atenderse a dos supuestos:

- a) Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el Juez debe disponer que se haga relación de ellos en una audiencia en la que deben oírse los alegatos que produzcan las partes y se dicte la resolución procedente.
- b) Si los juicios se siguen en juzgados distintos, promovida la acumulación ante uno de ellos, se citará a una audiencia en la que, de igual manera, deben oírse los alegatos y emitirse la resolución, pero en este caso si el Juez estima que la acumulación es procedente debe reclamar los autos por medio de oficio. Posteriormente, el Juez al que se haya dirigido el oficio debe hacerlo del conocimiento de las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en la audiencia en que el juzgador debe resolver si procede o no la acumulación.

⁷⁴ Tesis I.6o.C.60 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1284.

Así, si el Juez estima que procede la acumulación debe remitir los autos al Juez requirente con emplazamiento a las partes, pero en caso contrario, es decir, si estima que no procede, debe comunicar su resolución al Juez requirente, de modo que ambos remitan los autos de sus respectivos juicios al Tribunal Colegiado dentro de cuya jurisdicción resida el Juez que previno⁷⁵ a efecto de que resuelva —dentro del término de 8 días y con base en el pedimento del Ministerio Público y los alegatos de la partes— si procede o no la acumulación.

Resuelta la acumulación, para conocer de los juicios acumulados es competente el Juez de Distrito que hubiese prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, debiendo resolverse los asuntos en una sola audiencia.

En este tenor, en torno a las principales reglas que rigen la acumulación de los juicios de amparo, conviene transcribir el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Máximo Tribunal:

⁷⁵ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que por Juez que previno se entiende el juzgador federal que recibe la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua; mientras que como demanda más antigua debe tenerse aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provoca el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia. Tesis 2a./J. 82/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 63.

De la interpretación de los artículos 57 a 60 de la Ley de Amparo se advierte que en los juicios de garantías que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito podrá decretarse su acumulación, a instancia de parte o de oficio, en los casos que señala la ley; que será competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el Juez que hubiere prevenido, y que el más reciente se acumulará al más antiguo; que la acumulación podrá decretarse tanto respecto de los juicios de amparo que se sigan ante un mismo juzgado, como de los que se sigan ante juzgados diferentes; y que es potestativo para los Jueces decretarla o no.⁷⁶

2. *¿En qué consisten los impedimentos y las excusas?*

Desde el punto de vista gramatical, por *impedimento* se entiende, "obstáculo, embarazo, estorbo para algo".⁷⁷

En este sentido, los impedimentos en materia de amparo constituyen obstáculos que impiden que un juzgador pueda conocer de un determinado asunto, al presentarse factores o circunstancias personales que pueden menguar su

⁷⁶ Tesis P./J. 51/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 5.

⁷⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1252.

imparcialidad. Se traducen en la incapacidad subjetiva de la persona que desempeña un cargo jurisdiccional, derivada de alguna de las causas que la ley señala.

Los impedimentos no constituyen, por tanto, obstáculos del órgano jurisdiccional, sino del funcionario o funcionarios que fungen como sus titulares —Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito— y, en tratándose de los juicios de garantías, éstos se presentan únicamente en los supuestos que expresa y limitativamente se establecen en el artículo 66 de la Ley de Amparo,⁷⁸ precepto conforme al cual los funcionarios jurisdiccionales están impedidos si:

- Son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguini-

⁷⁸ En el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen algunas otras causas de impedimento de los Ministros, Magistrados y Jueces; sin embargo, el Alto Tribunal en Pleno ha determinado que "los supuestos previstos en la indicada Ley Orgánica operan en todos aquellos medios de control constitucional y demás asuntos cuya competencia corresponda a los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción del juicio de garantías y los recursos en él previstos, en virtud de que la Ley de Amparo prevé de manera específica las causas que actualizan los impedimentos en dicho medio de control constitucional". Tesis P./J. 2/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 8.

dad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

- Tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado.
- Han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.
- Tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si aconsejaron como asesores la resolución reclamada, o si emitieron, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada.
- Tienen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes.
- Tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Así, cuando se actualice alguno de los supuestos referidos se tiene que el juzgador de amparo debe abstenerse de conocer del asunto o, lo que es lo mismo, excusarse, so pena de incurrir en responsabilidad.

Sin embargo, en caso de que el juzgador, a pesar de actualizarse algún impedimento no

manifieste éste, es decir, no se excuse, los justiciables, en términos del artículo 70 de la Ley de Amparo, pueden alegar que la actuación del juzgador de amparo puede verse afectada de parcialidad por la presencia de alguna causa de impedimento.

3. *¿Qué es un incidente?*

Los Tribunales de la Federación han conceptualizado a los incidentes como:

... cuestiones entre partes, que surgen en el curso de un procedimiento y que se encuentran vinculadas estrechamente con la relación procesal o con la sustantiva de un proceso, que por su estructura y objeto se suelen describir como pequeños juicios dentro de otro mayor.⁷⁹

En este tenor, los incidentes son cuestiones controvertidas, de carácter adjetivo o procesal, que surgen durante la tramitación del juicio, y que son accesorias al fondo del amparo, es decir, distintas al asunto principal, pero inmediatamente relacionadas con él.

⁷⁹ Tesis I.4o.C.34 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1293.

4. *¿Cuáles son los principales incidentes en materia de amparo?*

El tema de los incidentes en el juicio de amparo se contempla en el capítulo V, del título primero, de la Ley de Amparo, denominado "De los incidentes en el juicio", el cual se compone de un precepto —artículo 35—, en el que, además de establecerse que salvo el caso de los incidentes que por su naturaleza sean de previo y especial pronunciamiento —supuesto en que deben decidirse de plano y sin forma de sustanciación— el resto debe fallarse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, únicamente se hace referencia de manera expresa al incidente de reposición de autos.

Sin embargo, a lo largo de la ley se prevé también la existencia de otros incidentes que pueden surgir dentro del juicio e, incluso, los Tribunales de la Federación han reconocido la posibilidad de que durante éste sobrevengan cuestiones que deben ser resueltas vía incidental a pesar de que no se encuentran expresamente previstas en la ley, aseveración ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

... la posibilidad del surgimiento de incidentes, por cualquier motivo, es connatural a los procesos jurisdiccionales de cualquier clase o materia, aunque no existan reglas

específicas en la normatividad aplicable o incidentes nominados, y esto suele ser reconocido como presupuesto implícito en las leyes rectoras de los procedimientos. Con base en ese presupuesto implícito, resulta ordinario que la regla general sea el acceso de los tribunales al planteamiento, tramitación y resolución de cualquier incidente que se suscite, sin que la legislación procesal se ocupe de procesar todos los posibles incidentes que se puedan suscitar, por lo que el objeto de regulación suele dirigirse al establecimiento de procedimientos y requisitos atinentes para cada clase, o en el señalamiento de restricciones específicas, fijando un procedimiento genérico para todos los incidentes innominados, y algunos procedimientos específicos para incidentes identificados nominalmente. Esta posición se encuentra adoptada para el juicio de amparo, según se advierte del artículo 35 de la Ley de Amparo, en donde no se pretende hacer una relación de los incidentes que pueden surgir, sino establecer un procedimiento genérico para la tramitación y regulación de los incidentes que no tengan una regulación especial, como sucede, por ejemplo, con el de suspensión o el de repetición del acto reclamado ...⁸⁰

⁸⁰ Tesis I.4o.C.34 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1293.

En este tenor, son varias las cuestiones que pueden surgir durante la tramitación del juicio que deben ser resueltas vía incidental; sin embargo, en términos generales, pueden señalarse como los incidentes que con más frecuencia se presentan —además del de suspensión y de los referentes a cuestiones vinculadas con la ejecución de las sentencias de amparo, que, por su trascendencia, serán objeto de estudio más adelante— los siguientes:

- a) **Incidente de nulidad de notificaciones.** Se encuentra previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, precepto conforme al cual las partes que se estimen perjudicadas por notificaciones que no fueron hechas en los términos legales pueden pedir que éstas se declaren nulas, lo que da origen a este incidente, considerado como de especial pronunciamiento, que se sustancia en una sola instancia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución procedente. En este tenor, la materia de este incidente "consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31" de la Ley de Amparo.⁸¹

⁸¹ Tesis P. CIII/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 254.

- b) **Incidente de reposición de autos.** Tiene lugar cuando se han extraviado o sustraído constancias de autos y se hace necesario certificar la existencia anterior y la falta posterior de las constancias desaparecidas. Se prevé en el artículo 35 de la Ley de Amparo, dispositivo conforme al cual el Juez está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para lo cual puede valerse de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.⁸²
- c) **Incidente para hacer efectivas las garantías y contragarantías exhibidas con motivo de la suspensión.** Conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se debe tramitar ante la autoridad que hubiese conocido de la medida suspensiva un incidente, que debe promoverse por la parte interesada dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en el entendido de que de no presentarse la reclamación dentro de dicho

⁸² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. X, octubre de 1992, p. 353.

término se devolverán o cancelarán las garantías o contragarantías.⁸³

- d) Incidente de objeción de documentos.** Éste se contempla en el artículo 153 de la Ley de Amparo. Surge cuando en la audiencia constitucional una de las partes objeta de falso un documento ofrecido como prueba por otra, supuesto en el cual el Juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, de modo que en ella las partes puedan ofrecer pruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento.⁸⁴
- e) Incidente de competencia.** Tiene por objeto resolver las cuestiones de competencia que surjan entre los órganos jurisdiccionales, de manera que se determine cuál de ellos debe conocer del asunto, para lo cual las autoridades contendientes deben suspender el procedimiento —excepción hecha del incidente de suspensión— en tanto se resuelva la cuestión competencial. Este incidente únicamente puede tramitarse cuando el problema de

⁸³ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 1059.

⁸⁴ Tesis 1a./J. 86/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 433.

competencia surge entre pares, es decir, entre órganos de igual jerarquía, por ejemplo, entre Juzgados de Distrito, entre Tribunales Unitarios de Circuito, entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. *¿En qué vías pueden ser resueltos los incidentes?*

De la interpretación de los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁵ ha colegido que tanto en los amparos indirectos como en los directos debe admitirse toda clase de incidencia en cualquiera de las siguientes vías:

- a) Mediante tramitación especial, en los casos en que la ley lo permite.
- b) De plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo.
- c) Conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impide el dictado de ésta.

⁸⁵ Tesis 1a./J. 42/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 258.

6. ¿Qué es una sentencia interlocutoria?

Es el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional resuelve una cuestión accesoria a la principal surgida durante la tramitación del juicio; es decir, es la resolución por medio de la cual se da por concluido un incidente.

En este tenor, tal como lo han manifestado los Tribunales de la Federación:

Por sentencia definitiva debe entenderse aquella que decreta o niega sobreseimientos; la que pone fin a un juicio (proceso), a una instancia o a un recurso, respecto de la cual no exista algún medio ordinario de defensa que pueda modificarla o revocarla; y por sentencia interlocutoria se entiende aquella que resuelve un incidente promovido antes o después de la sentencia que decide la cuestión que constituye el objeto de un juicio.⁸⁶

⁸⁶ Tesis I.7o.A.179 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 1397.

VIII

EL AMPARO INDIRECTO

1. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto?

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo el amparo indirecto procede contra:

- Leyes y reglamentos federales y locales, tratados internacionales, u otros decretos u acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso. Por tanto, el amparo indirecto procede no sólo contra leyes en sentido formal, es decir, las emanadas del Congreso Federal o de las Legislaturas Locales, sino también contra leyes en sentido material —tales como reglamentos, decretos del Ejecutivo y acuerdos de observancia general—.

- Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Conforme a esta hipótesis, prevista en la fracción II del referido artículo 114, procede el amparo indirecto contra actos de autoridades administrativas, es decir, de autoridades que no tienen a su cargo la función jurisdiccional ni desde el punto de vista material ni formal.
- Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. Para estar en condiciones de determinar qué actos encuadran en este supuesto debe señalarse cuándo inicia y cuándo concluye el juicio, cuestión ésta que ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación al señalar que "para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo".⁸⁷

Luego, es de establecerse que a través del amparo indirecto pueden impugnarse actos fuera de juicio, entre los cuales se encuentran los que se realizan antes de la presentación de

⁸⁷ Tesis I.1o.T.36 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 387; y, tesis 2a./J. 87/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 56.

la demanda, como son los actos prejudiciales; y actos llevados a cabo después de pronunciada la sentencia definitiva, esto es, los que se realizan en ejecución de sentencia y para la ejecución de la sentencia.

Además, conforme a esta hipótesis puede también promoverse amparo indirecto contra las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, puesto que, como lo han señalado los Tribunales de la Federación: "La jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio. Por ende, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio ... por consiguiente, en contra de las resoluciones pronunciadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito que corresponda".⁸⁸

- Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea

⁸⁸ Tesis VI.2o.C. J/281, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1451.

de imposible reparación. En este supuesto encuadran, en consecuencia, los actos que los tribunales llevan a cabo desde que reciben la demanda y hasta que dictan sentencia definitiva, pero, además, para que el amparo indirecto sea procedente en su contra es necesario que éstos causen una afectación de imposible reparación, lo cual, según lo ha manifestado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurre cuando "afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate", de manera que "no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable".⁸⁹

⁸⁹ Tesis P./J. 6/1991, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 5.

- Actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él. Para los efectos del juicio de amparo se considera persona extraña a juicio "aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas",⁹⁰ razón por la cual dichas personas pueden ocurrir en demanda de amparo ante el Juez de Distrito, sin importar si los actos que les perjudican se llevaron a cabo dentro o fuera de juicio.
- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de los de éstos que vulneren la de aquélla. En este supuesto encuadra el llamado amparo soberanía o por invasión de competencias, conforme al cual los gobernados pueden acudir ante el Juez de Distrito en demanda de amparo en contra de los actos de las autoridades federales que vulneren la soberanía de los Estados, o en contra de los actos de los

⁹⁰ Tesis P./J. 7/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 56.

Estados que vulneren la soberanía de la Federación, siempre que con ellos se afecte su esfera jurídica.

- Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Toda vez que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, los gobernados que se estimen afectados por las resoluciones emitidas por aquél respecto a su no ejercicio o desistimiento son reclamables en amparo indirecto.

De este modo, son varios los tipos de actos susceptibles de reclamarse a través del amparo indirecto, motivo por el cual se ha señalado como regla general para determinar su procedencia que éste puede promoverse contra todos aquellos actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

2. ¿Qué autoridades conocen del juicio de amparo indirecto?

De conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a los Juzgados de Distrito conocer de los juicios de

amparo indirectos en primera instancia —salvo en los casos en que el amparo se promueva en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal más próximo a la residencia de aquel que emitió el acto impugnado—; mientras que a los Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito.

3. ¿Cómo se tramita el amparo indirecto?

Como ha quedado señalado, el juicio de amparo indirecto puede constar de dos instancias, las cuales se tramitan de la siguiente manera:

Primera instancia

Comienza con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito o, en su caso, ante el Tribunal Unitario de Circuito, que deba conocer de la tramitación del juicio.

Recibido el escrito de demanda, la autoridad que conozca del juicio procederá a examinarlo, hecho lo cual debe dictar un auto inicial, en el que puede: a) admitir la demanda, siempre que ésta satisfaga los requisitos señalados y no se

advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia; b) prevenir al quejoso, si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos señalados; si no se exhibieron las copias necesarias para emplazar a las otras partes o si no se expresó con precisión el acto reclamado, para que dentro del término de 3 días corrija las inconsistencias o supla las omisiones; o, c) desechar la demanda, si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Posteriormente, si la demanda es admitida, ya sea porque satisfizo los requisitos necesarios o porque el quejoso cumplió con las prevenções que se le hicieron, en el auto admisorio se pedirá a las autoridades responsables que rindan su informe con justificación y se ordenará que se haga saber la demanda al tercero perjudicado. Además, en el referido auto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

La autoridad responsable debe, entonces, rendir su informe justificado, en el cual debe señalar si reconoce o no el acto reclamado y, en su caso, las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, es con la demanda y su contestación, a través del informe justificado, que la litis queda definida, para ser resuelta en la audiencia constitucional.

Finalmente, en caso de estar debidamente integrado el expediente, y de ser procedente la celebración de la audiencia constitucional, debe celebrarse ésta en la hora y fechas señaladas en el auto admisorio.⁹¹ En ella, han de ofrecerse, admitirse y recibirse las pruebas de las partes, ya que éstas deben demostrar los hechos constitutivos de su acción —el quejoso— o de sus excepciones o defensas —autoridad responsable y tercero perjudicado—; en seguida, se deben atender los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, hecho lo cual el Juez de amparo debe dictar sentencia, con lo cual concluye no sólo la audiencia constitucional, sino también la primera instancia y, en ocasiones, si las partes no interponen recurso de revisión contra el referido fallo, el propio juicio, de manera que queda firme la sentencia.

⁹¹ En algunos supuestos puede aplazarse o diferirse la celebración de la audiencia constitucional, por así acordarlo el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, con la finalidad de que con el diferimiento se equilibre procesalmente a las partes, ya que éste puede tener por objeto, por ejemplo, que el imputante de garantías o el tercero perjudicado se impongan del contenido de los informes justificados y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, o que a las partes se les entreguen los documentos que hubiesen solicitado a otras autoridades para ofrecerlas como pruebas en el juicio.

Segunda instancia

Se trata de una instancia de revisión de la resolución de primer grado, pues inicia, precisamente, cuando alguna de las partes⁹² promueve el recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De esta manera, el trámite de esta instancia comienza con la presentación ante el Juez de Distrito —o autoridad que haya conocido de la primera instancia— del escrito en el que el recurrente expresa agravios contra la resolución recurrida, el cual debe acompañarse de las copias necesarias para correr traslado a las otras partes, pues de lo contrario el Juez de Distrito lo requerirá para que presente las copias omitidas y, si no lo hace, el recurso se tendrá por no interpuesto.

En caso contrario, esto es, si se exhiben las copias necesarias, el Juez de Distrito debe remitir, dentro del término de 24 horas, el expediente y el escrito de agravios, ambos en original, a la Suprema Corte de Justicia de las Naciones o al Tri-

⁹² De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen, podrán interponer el recurso.

bunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del asunto corresponda a aquélla o a éste.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificará la procedencia del recurso, para admitirlo o desecharlo.

Si el recurso es admitido, el tribunal debe resolver lo que fuere procedente dentro del término de 15 días, y para ello tiene que sujetarse a las siguientes reglas:

- Debe examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida, y cuando estime que son fundados considerará los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.
- Sólo debe tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o autoridad que hubiese conocido de la primera instancia.
- Si estima infundada la causa de improcedencia en que el Juez de Distrito se basó para sobreseer en la audiencia constitucional después de que las partes rindieron sus pruebas y presentaron sus alegatos, puede confirmar el sobreseimiento si apareciere demostrado otro motivo

legal, o bien, de lo contrario, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para conceder o negar el amparo.

- Si en la revisión de la sentencia encontrare que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento.

4. *¿Qué es el informe justificado?*

Es el escrito por medio del cual la autoridad responsable da respuesta a la demanda de amparo instaurada por el quejoso y defiende su actuación.

En él la autoridad afirma o niega la existencia de los actos que se le atribuyen, así como los hechos que constituyen sus antecedentes; contesta los argumentos del promovente del amparo; expone las razones y fundamentos legales que estima conducentes para sostener la constitucionalidad y/o legalidad del acto reclamado y, en su caso, hace valer causales de improcedencia, motivos de sobreseimiento e, incluso, la incompetencia del Juez para conocer del asunto.

Es necesario que las autoridades responsables acompañen a su informe los documentos relativos al acto reclamado, así como las constancias que sean necesarias para apoyar su contenido.

En términos generales, las reglas para la rendición del informe justificado, en amparo indirecto, se establecen en el capítulo IV del título segundo de la Ley de Amparo y en ellas se precisa, entre otras cosas, que las autoridades deben rendir su informe en el término de cinco días —el cual puede ser ampliado por otros cinco— contados a partir de la fecha en que se les notificó el auto admisorio de la demanda en el que se les solicita o, en su defecto, al menos ocho días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, de modo que el quejoso pueda conocerlo y, en su caso, oponerse a lo en él manifestado, razón por la cual en caso de que no se rinda con dicha anticipación es posible que el Juez difiera o suspenda la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado o, incluso, de oficio, y por una sola vez, si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo.⁹³

En todo caso, la rendición del informe justificado es una obligación de la autoridad responsa-

⁹³ Tesis 1a./J. 112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 366.

ble, y su falta provoca que los actos reclamados se presuman ciertos, salvo prueba en contrario —quedando a cargo del quejoso únicamente probar su inconstitucionalidad, siempre que el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo— y, además, que a la autoridad omisa se le imponga en la sentencia una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

5. *¿Qué es la audiencia constitucional?*

Es el acto procesal que se desarrolla en la primera instancia del juicio de amparo indirecto, en el cual son oídas las partes, quienes pueden ofrecer y desahogar pruebas, así como formular alegatos antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Esta audiencia se conceptúa como constitucional en virtud de que en ella se exponen y valoran los elementos necesarios para que el juzgador de amparo pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En cuanto a su contenido, puede señalarse que la audiencia se compone de tres etapas o periodos, a saber:

a) Periodo probatorio. En esta etapa las partes pueden ofrecer y rendir las pruebas que estimen

necesarias para apoyar su dicho, siendo admisible, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Cabe señalar que si bien, por regla general, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la propia audiencia, existen casos en que pueden ofrecerse con anterioridad a ésta.

Así, por ejemplo, en el caso de la prueba documental, ésta puede ofrecerse desde el escrito de demanda y hasta el momento de la celebración de la audiencia, pero si la prueba consiste en copias o documentos que obren en poder de autoridades o funcionarios, el quejoso tiene la obligación de pedirlos con antelación, para que puedan ser presentados en la fecha de la audiencia constitucional.

Por su parte, las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, toda vez que por su naturaleza requieren de preparación, deben ser anunciadas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

b) Periodo de alegatos. Finalizado el periodo probatorio, es decir, una vez que son ofrecidas,

admitidas y desahogadas las pruebas, se reciben los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público.⁹⁴

Los alegatos son las conclusiones de las partes en el proceso, en las cuales expresan argumentos para tratar de demostrar que les asiste la razón, de modo que se declaren fundadas sus pretensiones o, en su caso, sus excepciones, al dictarse sentencia.

Por regla general, los alegatos se presentan por escrito, pero cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal el quejoso puede alegar verbalmente y solicitar que en autos se asiente un extracto de sus alegaciones; mientras que en cualquier otro supuesto pueden también formularse verbalmente, pero sin la posibilidad de que lo manifestado se asiente en autos.

c) Sentencia. Finalmente, la audiencia concluye con el dictado de la sentencia, en la cual

⁹⁴ Desde el punto de vista gramatical, el término *pedimento* significa "escrito que se presenta ante un Juez". En este tenor, el pedimento del Ministerio Público constituye el escrito en el que éste manifiesta, entre otras cosas, su opinión respecto a la procedencia o improcedencia del juicio y a si, en su caso, debe o no otorgarse el amparo al quejoso. Tesis I.1o.T.5 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 576.

el Juez de Distrito, después de valorar las pruebas y analizar los alegatos, así como todo lo expuesto por las partes en sus escritos iniciales, determina si el acto reclamado es o no inconstitucional y, en consecuencia, si ampara o no al quejoso.

De este modo, la audiencia constitucional, en todos los casos, debe conformarse por las tres etapas referidas, tal como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial:

Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del

Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.⁹⁵

Por otro lado, en cuanto a su trámite cabe señalar que éste se rige por los principios procesales de concentración, continuidad y unidad. El principio de concentración se traduce en que en un solo acto se reciben las pruebas de las partes, se oyen los alegatos y se dicta sentencia. Por su parte, el de continuidad implica que las referidas etapas o fases —pruebas, alegatos y sentencia— se suceden una a la otra, lo que implica que concluida una debe desarrollarse de inmediato la otra; y el de unidad implica que la audiencia constituye un solo acto procesal que no puede escindirse; es decir, que es indivisible.⁹⁶

Finalmente, en torno a la audiencia constitucional cabe señalar que ésta no siempre puede celebrarse o llevarse a término en la fecha y hora fijadas en el auto admisorio, pues puede ocurrir que ésta se difiera o suspenda.

Así, el diferimiento de la audiencia implica su aplazamiento o, lo que es el mismo, que se

⁹⁵ Tesis VI.3o.A. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1131.

⁹⁶ Tesis IV.2o.C.48 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1678; y, tesis 1a. VII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 187.

señale una fecha posterior para su desarrollo, cuestión que puede obedecer a varias causas, como por ejemplo, que: no se haya emplazado a todas las partes; no se hubiesen expedido los documentos necesarios para llevar a cabo su celebración; no se hubiesen preparado las pruebas pendientes de desahogar; el informe justificado no se hubiese rendido con la suficiente oportunidad para que las partes pudieran conocerlo; esté pendiente por diligenciarse un exhorto; etcétera.

Por su parte, la suspensión de la audiencia implica que una vez iniciada ésta se detenga su desarrollo para continuarse y concluirse en fecha posterior, en virtud de presentarse algún motivo que impide su conclusión, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando durante su transcurso alguna de las partes presenta un documento que es objetado de falso por otra, o bien, cuando no es posible que, por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que deba practicarse fuera del lugar del juzgado o de la jurisdicción del Juez Federal.

IX

EL AMPARO DIRECTO

1. ¿Contra qué tipo de actos procede el amparo directo?

La regla general respecto a la procedencia del amparo directo se establece en el artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal, conforme al cual el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Lo anteriormente expresado, se corrobora con lo dispuesto en el numeral 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que el juicio de amparo directo:

... procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales, judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de

los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ello o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Luego, del texto reproducido puede concluirse, en cuanto a la procedencia del amparo directo, lo siguiente:

a) Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. En la propia Ley de Amparo se define a las sentencias definitivas como las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes ordinarias no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; mientras que por resoluciones que ponen fin al juicio se entiende aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

b) Las sentencias, laudos y resoluciones impugnables pueden haber sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo

que implica que basta con que sean pronunciadas por órganos materialmente jurisdiccionales, sin importar la naturaleza o materia de éstos.

c) Los actos materia del juicio deben ser definitivos, es decir, no deben ser impugnables a través de otro medio de defensa o, lo que es lo mismo, que no sean susceptibles de ser modificados o revocados si no es por medio del amparo.

d) Las sentencias, laudos y resoluciones pueden ser atacados en virtud de violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, o bien, por violaciones cometidas en ellos mismos. Así, en el segundo caso son las propias sentencias, laudos o resoluciones, en sí mismos, lo que el quejoso estima conculcan sus garantías; en este caso, se trata de errores *in iudicando*, los cuales se presentan, por ejemplo, cuando la sentencia es contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación o a los principios generales del derecho; o cuando no cumple con el requisito de congruencia, al comprender acciones o excepciones que no fueron objeto del juicio.

Por el contrario, en el primer caso las referidas resoluciones se controvierten al estimarse que

durante el procedimiento se afectaron las defensas del quejoso al violarse las leyes del procedimiento y, toda vez que, conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, las violaciones de ese tipo sólo pueden reclamarse al impugnarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, ello debe hacerse a través del juicio de amparo directo.

En relación con lo anterior, debe señalarse que en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se establecen varios supuestos en los que se consideran violadas las leyes del procedimiento con afectación a las defensas del quejoso, tanto en juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo —artículo 159— como en tribunales penales —artículo 160—.

Así, por ejemplo, respecto de los primeros se mencionan como violaciones al procedimiento las siguientes: que al quejoso no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley; que no se le reciban las pruebas legalmente ofrecidas; que se le declare ilegalmente confeso; que no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho con arreglo a la ley; etcétera.

Por su parte, en los juicios del orden penal se considera que se afectan las defensas del

quejoso por violaciones a las leyes del procedimiento, entre otros supuestos, cuando: no se le hace saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación; no se le permite nombrar defensor en la forma que determina la ley; se le practican diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; no se le reciben las pruebas que legalmente ofrece; no se le suministran los datos que necesita para su defensa; o seguido el proceso por un determinado delito en el auto de formal prisión es sentenciado por delito diverso.

2. ¿Por qué se le conoce como amparo directo?

Se le denomina así, toda vez que llega de modo inmediato al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito —o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si ésta ejerce la facultad de atracción— órganos que la mayoría de las veces resuelven el asunto en definitiva, ya que sólo en el caso de excepción previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional contra la resolución pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede el recurso de revisión.

En consecuencia, el amparo directo, por regla general, consta de una sola instancia, en la que el asunto se resuelve en definitiva.

3. *¿Qué autoridades conocen del amparo directo?*

De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa.
- c) En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo anterior puede concluirse que el conocimiento de los juicios de amparo contra cualquier sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, sea ésta penal, laboral, administrativa o civil —éstas dos últimas en sentido amplio— corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, en todo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, puede conocer, mediante el ejercicio de su facultad de atracción, de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Así, la regla general establece que el conocimiento de los juicios de amparo directos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, ello sin detrimento de la facultad de atracción que puede ejercer el Alto Tribunal para conocer de los juicios que por su importancia y trascendencia lo ameriten, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

Conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, la

facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Por otra parte, el ejercicio de la referida facultad tendrá que estar justificado, ya que el Alto Tribunal debe ocupar su atención, fundamentalmente, en los asuntos de mayor interés y trascendencia, primordialmente aquellos relacionados con cuestiones de constitucionalidad, porque a él incumbe exclusivamente la función de ser el máximo intérprete de las normas constitucionales. En congruencia con lo anterior, para que la Suprema Corte pueda decidir si procede o no ejercer la facultad de atracción, el Tribunal Colegiado de Circuito, en aplicación analógica de los puntos décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, pues sólo hasta entonces se podrá determinar si en el caso se justifican los aspectos de importancia y trascendencia, salvo que éstos deriven de la procedencia del juicio.⁹⁷

⁹⁷ Tesis 2a./J. 14/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 531.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que en los supuestos de excepción en los que procede el recurso de revisión, el conocimiento de éste corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que puede señalarse que compete al Alto Tribunal del país resolver la segunda instancia del amparo directo, en los que casos en que, de modo excepcional, ello proceda.

4. ¿En qué casos la resolución pronunciada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no tiene el carácter de definitiva?

Si bien, en términos generales, las resoluciones que en amparo directo emiten los Tribunales Colegiados de Circuito tienen el carácter de definitivas, al no admitir recurso alguno, de conformidad con la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas pueden ser recurridas a través del recurso de revisión promovido ante el Máximo Tribunal del país si deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, debiendo el Alto Tribunal en estos casos limitarse a conocer y decidir sobre las cuestiones estrictamente constitucionales. Así lo ha

manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que el Poder Reformador fijó como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno. Como única excepción a la definitividad de tales resoluciones, en la primera reforma citada se estableció que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete, como órgano terminal, la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañe al interés superior de la Nación. Por otra parte, el propio Poder Reformador reiteró en 1999 la indicada regla general y añadió el requisito de que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley

o de la interpretación directa de un precepto constitucional a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar la interpretación y aplicación del orden constitucional. Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que "sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".⁹⁸

Como se desprende de la tesis transcrita, el recurso de revisión en amparo directo sólo es procedente cuando a juicio del Alto Tribunal la cuestión constitucional a analizar está revestida de importancia y trascendencia, motivo por el cual, la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 94, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, emitió el Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁹⁸ Tesis 2a./J. 190/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, noviembre de 2007, p. 191.

Nación,⁹⁹ relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación del recurso de revisión en amparo directo, en cuyo primer punto de acuerdo estableció lo siguiente:

PRIMERO. Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento —federal o local—, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del

⁹⁹ Acuerdo número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 927.

planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
- c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Luego, puede concluirse que para que la sentencia dictada en amparo directo sea susceptible de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario que se satisfagan los requisitos que en forma pormenorizada se han señalado en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.¹⁰⁰

5. *¿Cómo se tramita el amparo directo?*

Como ha quedado señalado, en términos generales el amparo directo consta de una sola ins-

¹⁰⁰ Tesis 2a./J. 149/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 615.

tancia, sin embargo, puede también presentarse la modalidad de dos, por lo que para hacer referencia al trámite del juicio es conveniente aludir a ambos supuestos, a saber:

Amparo directo de una sola instancia

El juicio comienza con la interposición de la demanda, la cual debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, es decir, la que pronunció la sentencia, laudo o resolución combatida, puesto que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de aquélla no interrumpe los términos con que se cuenta para promover el juicio.

Al recibir el escrito de demanda la autoridad responsable debe hacer constar al pie de él la fecha en que la resolución reclamada fue notificada al quejoso, así como la fecha de presentación del escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Además, toda vez que con la demanda de amparo deben exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio, la autoridad responsable al recibir la demanda debe verificar que cuenta con las referidas copias y, de ser así, debe entregarlas a cada una de las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo

de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

De lo contrario, es decir, si no se presentaron las copias de referencia, la autoridad responsable debe abstenerse de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y de proveer sobre la suspensión y, además, debe prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días.

Ahora bien, en caso de que el promovente no cumpla con la prevención de mérito, la autoridad responsable debe remitir la demanda, con el informe relativo sobre la omisión, al Tribunal Colegiado, el cual, salvo en el caso de asuntos del orden penal, tendrá por no interpuesta la demanda.

Por otro lado, si el quejoso sí acompañó su escrito de demanda con las copias necesarias o, en su defecto, dio cumplimiento a la prevención hecha por la responsable, ésta debe remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito,¹⁰¹ dentro del término de tres

¹⁰¹ Si existiera inconveniente legal para el envío de los autos originales, dicho evento debe hacerse del conocimiento de las partes, de modo que éstas, dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que debe remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito. La autoridad reclamada debe, entonces, enviar la

días, debiendo, además, rendir su informe con justificación.

Una vez que el asunto se encuentra en manos del Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe examinar, ante todo, la demanda de amparo, y si encontrara motivos manifiestos e indudables de improcedencia la debe desechar de plano.

En caso de que la demanda sea irregular, por no reunir todos los requisitos necesarios, el tribunal le concederá al quejoso un término máximo de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiese incurrido.

Si el quejoso no diera cumplimiento a la prevención en el plazo referido su demanda debe tenerse por no interpuesta; pero, en caso contrario, esto es, si el quejoso sí satisface la prevención, o bien, si el tribunal no encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ni irregularidades en el escrito de demanda, debe admitir ésta y notificar a las partes el acuerdo relativo, de modo que éstas puedan presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el propio Tribunal.

copia certificada correspondiente, acompañada de las que ella misma indique, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de que las partes hicieron el respectivo señalamiento.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado debe proceder a resolver el asunto, para lo cual el presidente del Tribunal debe turnar el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator, a efecto de que éste formule por escrito el proyecto de resolución, redactado en forma de sentencia.

Finalmente, la sentencia debe pronunciarse, sin discusión pública,¹⁰² ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del auto por el cual se turnó el expediente al Magistrado relator.

Amparo directo de dos instancias

La primera instancia del juicio se tramita en la forma arriba señalada, con la salvedad de que, desde un principio, esto es, desde el escrito de demanda, el quejoso debe hacer valer conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o disposición de observancia general aplicado en la sentencia, laudo o resolución tildado de inconstitucional, pues de lo contrario el amparo directo no puede dar lugar a la revisión.

¹⁰² Si bien la sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe pronunciarse sin discusión pública, el artículo 184 de la Ley de Amparo —reformado el 15 de enero de 2009— dispone que las sesiones de dichos órganos jurisdiccionales deben ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente.

Por su parte, la tramitación del recurso se inicia con la presentación, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere emitido la sentencia recurrida, de un escrito en el cual debe transcribirse textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.¹⁰³

En ese escrito, que debe ser presentado a más tardar en el término de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada.

Además, es necesario que el recurrente acompañe el escrito de expresión de agravios de una copia de él para el expediente y una más para cada una de las otras partes, pues de no hacerlo se le requerirá para que las exhiba dentro de los tres días siguientes, so pena de que el Tribunal Colegiado tenga por no interpuesto el recurso.

¹⁰³ El Máximo Tribunal ha determinado que "la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico". Tesis P. XVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 16.

Si no ocurre lo anterior, esto es, si el recurrente sí acompaña el escrito de agravios con las referidas copias, el Tribunal Colegiado debe remitir, dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original, así como el escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, al Alto Tribunal y, además, en caso de que su sentencia no contenga decisión sobre constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución lo debe hacer constar en el oficio de remisión del expediente.

Posteriormente, será el presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, de la Sala a la que corresponda el conocimiento del asunto, quien ha de calificar el recurso de revisión. Para ello, debe verificar si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones;¹⁰⁴ y si no se reúnen tales requisitos debe desechar el recurso de plano.

¹⁰⁴ Respecto a la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito de el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto

De lo contrario, esto es, si sí se satisfacen los referidos requisitos, el recurso será admitido —especificándose que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia— y se turnará, dentro del término de diez días al Ministro relator, a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes,¹⁰⁵ el proyecto de resolución, relatado en forma de sentencia.

El Ministro relator debe entonces proceder al análisis del asunto, y si estima que éste no cumple con el requisito de importancia y trascendencia debe formular un dictamen en el que proponga el desechamiento del recurso, el cual debe ser puesto a consideración de la Sala de su adscrip-

de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación —en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional—, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías." Tesis 1a. CXC/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 386.

¹⁰⁵ Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente el Ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular el proyecto pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

ción, y si el dictamen fuere rechazado por mayoría de votos, el mismo Ministro relator debe proceder a elaborar el proyecto de fondo.

En este último caso, así como cuando de inicio se estima que el asunto sí cumple con el referido requisito de importancia y trascendencia, debe elaborarse el proyecto de resolución en forma de sentencia, y debe pasarse copia de éste a los demás Ministros, así como señalarse día y hora para su discusión y resolución en sesión pública, lo cual debe ocurrir dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

Así, el día señalado para la audiencia, el secretario respectivo debe dar cuenta del proyecto de resolución, leer las constancias que señalen los Ministros y poner el asunto a discusión. Una vez que el asunto está suficientemente debatido se procede a la votación.

Si el proyecto del Ministro relator se aprueba sin adiciones ni reformas se tiene como sentencia definitiva y se firmará dentro de los 5 días siguientes. En caso contrario, esto es, si no se aprueba, pero el Ministro relator acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión éste procederá a redactar la sentencia con base en los

términos de la discusión. En este supuesto, así como en aquel en que deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales tomados en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de 15 días.

X

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1. *¿Qué se entiende por sentencia?*

Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento —que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal— mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

La sentencia constituye, por tanto, la forma normal de terminación del juicio, en la cual el juzgador de amparo, una vez concluida la tramitación del proceso, resuelve la causa sometida a su conocimiento y determina si concede o niega el amparo o, en su defecto, si lo procedente es sobreseer en el juicio.

Además, por sentencia se entiende también el documento en el que se plasma la resolu-

ción del juzgador, lo que implica que la sentencia constituye tanto la resolución en sí, como el documento en el que se plasma, cuestión ésta que ha sido reconocida por el Máximo Tribunal en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

Es de explorado derecho que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento; que la sentencia, acto jurídico, consiste en la manifestación de voluntad de los Jueces, Magistrados y Ministros, en ejercicio de sus atribuciones y de sus deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión de tal manera que, como afirma Eduardo J. Couture en sus Estudios de Derecho Procesal, la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica, el retrato, no la persona.¹⁰⁶

2. *¿Qué características debe tener la sentencia de amparo?*

Conforme al capítulo X del título primero de la Ley de Amparo, la sentencia debe satisfacer ciertos requisitos o, lo que es lo mismo, tener ciertas

¹⁰⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XIV, Quinta Parte, p. 144.

características que la propia ley establece, entre las que destacan:

- a) Sólo debe ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales que hubiesen solicitado el amparo, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.
- b) En ella el juzgador únicamente debe valorar las consideraciones expuestas por las partes, sin atender a aspectos distintos; lo que implica que el acto reclamado no puede ser valorado libremente por el órgano de control constitucional, pues el examen que realice debe constreñirse a analizar las constancias que obran en el expediente.

De este modo, el juzgador de amparo, al dictar sentencia, está imposibilitado para subsanar las omisiones o suplir las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, salvo en los siguientes casos:

- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

- En materia penal.
 - En materia agraria, a favor de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.
 - En materia laboral, a favor del trabajador.
 - En favor de los menores de edad e incapaces.
 - Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- c) El acto reclamado debe apreciarse tal como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que puedan tomarse en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Además, sólo deben tomarse en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.
- d) En ella los juzgadores pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, además de los demás razonamientos de las partes, a fin de resol-

ver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

3. *¿Qué principios rigen a la sentencia de amparo?*

Además de los principios de relatividad y estricto derecho que, como ha quedado señalado, se estiman como postulados fundamentales del juicio de amparo que regulan lo relativo a los efectos de sus sentencias y a la forma en que éstas deben dictarse, existen también otros principios que rigen los fallos dictados por los tribunales de amparo, tales como los de congruencia, exhaustividad y unidad.

Conforme al principio de congruencia, debe existir identidad o correspondencia entre lo controvertido por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin que éste pueda incurrir en contradicciones por cuanto hace a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones expresadas en la sentencia.

Por su parte, en términos del principio de exhaustividad, el juzgador de amparo, en la sentencia, debe referirse a todos y cada uno de los elementos de la litis, así como abordar todos los planteamientos formulados por la

partes y valorar todas las pruebas que, en su caso, éstas hubiesen rendido.

En este tenor, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales los Tribunales de la Federación han señalado que:

En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, la autoridad jurisdiccional está obligada a resolver cualquier controversia, ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto ve a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones en ella expresados, sin omitir el análisis de alguno por lo que, deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación y demás pretensiones hechas valer en el juicio ... ¹⁰⁷

Finalmente, conforme al principio de unidad la sentencia debe verse como un todo indivisible, pues, como se ha señalado "toda sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace

¹⁰⁷ Tesis III.2o.C.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 987.

el juzgador respecto a determinada solución, por lo que debe considerarse como unidad, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, implicando elementos fundamentales para determinar el alcance de la decisión".¹⁰⁸

4. *¿Cuál debe ser el contenido de la sentencia de amparo?*

En términos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. En la práctica, al contenido de esta primera parte se le conoce como "Resultandos", en los cuales se hace una narración de lo actuado en el proceso, motivo por el cual su contenido varía según se trate de amparo indirecto o directo.

En el primer caso, el juzgador de amparo comienza con la mención del escrito de demanda

¹⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, p. 638.

y su fecha de presentación, así como con la precisión de las autoridades responsables, de los actos reclamados y de las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio. Enseguida se hace referencia al auto admisorio y al emplazamiento hecho a las otras partes. Luego, se efectúa una relación de las autoridades a las que se requirió informe con justificación, precisándose cuáles lo rindieron, así como el sentido del informe. En su caso, se describe la vista desahogada por el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación. Finalmente, se mencionan las pruebas aportadas al proceso y el desarrollo de la audiencia constitucional.

Por su parte, en el caso de amparo directo en los resultandos se incluye la mención del escrito de demanda, con indicación de la fecha de presentación ante la autoridad responsable; el nombre del quejoso y la precisión de la autoridad responsable y de los actos reclamados. Asimismo, se señalan las garantías constitucionales que el quejoso estimó violadas en su perjuicio; la naturaleza del juicio de origen y los puntos resolutivos de la resolución reclamada. De igual manera, se establece la fecha en que el Tribunal Colegiado admitió la demanda; la vista que desahogó el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público de la Federación; así como la fecha de turno al Magistrado relator.

b) Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En esta parte de la sentencia se incluyen los llamados "Considerandos", los cuales constituyen la fundamentación y motivación de la sentencia, pues contienen los preceptos legales y constitucionales, así como las razones por las que el juzgador concedió o negó el amparo al quejoso o, en su caso, por las que determinó sobreseer en el juicio.

De este modo, en amparo indirecto los considerandos suelen iniciar con la justificación de la competencia del juzgador. Enseguida se agrega la apreciación de los actos reclamados, es decir, si de acuerdo con las constancias de autos éstos deben o no tenerse por ciertos. Asimismo, se realiza un análisis de las causales de improcedencia y de los motivos de sobreseimiento. Inmediatamente después, en relación con los actos cuya existencia se tuvo como acreditada, se procede a hacer un análisis de constitucionalidad, para lo cual se hace referencia a los conceptos de violación, así como a la apreciación y valoración de las pruebas.

En términos similares, en amparo directo los considerandos comienzan con la expresión del fundamento de competencia del Tribunal Cole-

giado de Circuito, para después examinar lo relativo a la existencia del acto reclamado. Posteriormente, si los actos se tienen como existentes se procede a hacer un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, debiendo señalarse en la sentencia si se actualiza alguna de ellas y los motivos que llevaron a dicha conclusión. Finalmente, de no operar causa de improcedencia alguna, se procede al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, para lo cual, conforme al principio de prelación, deben estudiarse, en su caso, de manera preferente los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad de la norma en que se fundó el acto reclamado, pues si éstos se estiman fundados debe concederse la protección de la Justicia Federal para que se deje sin efectos el fallo reclamado.¹⁰⁹

c) Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. En ellos se establecen, de manera clara y concreta, los actos respecto de los cuales se sobresee, niega o concede el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por tanto, desde el punto de vista legal éstos son los tres aspectos principales que debe con-

¹⁰⁹ Tesis I.7o.A.114 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1727.

tener la sentencia, pero, además de ellos, en la práctica se incluye un apartado más, característico de toda sentencia, el encabezado, en el que se establecen los datos que permiten la identificación de la resolución, tales como la fecha de la sentencia; el órgano jurisdiccional que la emitió; el tipo de juicio de que se trata; el nombre del quejoso; el señalamiento del acto reclamado; la denominación de la autoridad responsable; y, el número de expediente.

5. *¿Cuál puede ser el sentido de la sentencia de amparo?*

Las sentencias de amparo, en cuanto a su sentido, pueden:

- a) Conceder el amparo. El órgano de control constitucional realiza el análisis de fondo del asunto y determina que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso, o bien, que en su perjuicio vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados y, por ende, le otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.
- b) Negar el amparo. En este tipo de sentencias el juzgador, después de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, concluye que éste se apega al texto constitucional y que, por ende, no viola las

garantías del quejoso ni vulnera en su perjuicio el sistema competencial existente entre la Federación y los Estados, por lo que lo declara válido y con plena eficacia jurídica.

- c) Sobreseer en el juicio. En este caso, como ya se señaló anteriormente, la sentencia da por concluido el juicio, pero sin hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al actualizarse alguna de las causas previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en relación con el sentido de las sentencias de amparo cabe señalar que una misma sentencia puede negar el amparo respecto de ciertos actos, concederlo en relación con otros y, finalmente, sobreseer por lo que hace a otros más.

6. *¿Cuáles son los efectos de la sentencia de amparo?*

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo varían en atención al sentido de la resolución, así como, en su caso, al carácter del acto reclamado.

- a) Sentencias que conceden el amparo. En este caso, los efectos de la sentencia dependen del

carácter del acto reclamado, es decir, de si éste es negativo o positivo.

Así, si el amparo se concede contra actos reclamados de carácter positivo, es decir, que impliquen un hacer de la autoridad responsable, la sentencia que concede el amparo al quejoso tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, esto es, si consiste en un no hacer o en una omisión de la autoridad responsable, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía vulnerada y a cumplir lo que ella exige.

En este tenor, respecto a los efectos de la sentencia que concede el amparo al quejoso, conviene hacer alusión al criterio emitido por el Tribunal en Pleno, el cual, en la parte conducente, establece:

En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes

de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija ...¹¹⁰

b) Sentencias que niegan el amparo. Estas sentencias no llevan aparejada la realización de actos de ejecución, pues su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

c) Sentencias de sobreseimiento. En este caso, las sentencias, al no contener pronunciamiento respecto a la actuación de la autoridad responsable, es decir, a si ésta vulnera o no garantías individuales, tienen como único efecto, al igual que las sentencias que niegan el amparo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Como se desprende de lo anterior, únicamente las sentencias que conceden al quejoso la protección de la Justicia Federal tienen efectos prácticos, pues son las únicas que requieren de ejecución, como se establece en el siguiente criterio:

¹¹⁰ Tesis P. CXIX/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 261.

De lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, y atendiendo a la naturaleza de las sentencias de amparo, se colige que las únicas dables de tener ejecución son las que conceden la protección federal ...¹¹¹

7. *¿Qué es la citación para sentencia?*

La citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio, y que sólo resta que se dicte el fallo que resuelva el problema de constitucionalidad planteado.¹¹²

En este tenor, consiste, en síntesis, en el auto en que la autoridad, además de citar a las partes para oír sentencia, les informa que ha concluido su intervención en la tramitación del juicio.¹¹³

Así, por ejemplo, en amparo directo el auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator tiene efectos de citación para sentencia; mientras que en los casos en los que del asunto conoce el Alto Tribunal la fijación de la lista

¹¹¹ Tesis VII.2o.P.25 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1463.

¹¹² Tesis I.6o.C. J/22, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 1102.

¹¹³ Tesis I.3o.C.179 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 937.

de los asuntos que habrán de verse en la audiencia surte los efectos de la notificación del auto en que se cita para resolver, de manera que el que se realice cualquiera de los dos supuestos implica que las partes no pueden intervenir más en el procedimiento, y que, por ende, sólo les resta esperar a que se dicte la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

8. *¿Qué es la aclaración de la sentencia?*

La aclaración de la sentencia es la institución procesal a través de la cual la autoridad de amparo puede subsanar o dilucidar algunas omisiones o imprecisiones de su fallo, pero sin alterar lo resuelto en él. Se trata de un medio para el que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.¹¹⁴

Esta institución no se prevé de manera expresa en la Ley de Amparo; sin embargo, la Suprema Corte ha deducido su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo, determinándose así, que:

¹¹⁴ Tesis P. VI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1336.

... por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.¹¹⁵

Por ende, la aclaración de la sentencia de amparo no es un recurso a través del cual se pueda modificar, revocar o nulificar la sentencia,¹¹⁶ sino un trámite que se sigue con el propósito de: a) Aclarar algún concepto o subsanar alguna oscuridad o imprecisión, pero sin alterar la esencia de lo resuelto, o b) Suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido en el litigio, pero sin cambiar la sustancia de lo decidido en el fallo.¹¹⁷

¹¹⁵ Tesis P./J. 94/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 6.

¹¹⁶ Tesis I.6o.C.170 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 486; y, *cf.* Tesis P./J. 149/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 5.

¹¹⁷ Tesis I.4o.C.150 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1170.

XI

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1. ¿A partir de qué momento debe darse cumplimiento a la sentencia de amparo?

No todas las sentencias quedan firmes a partir del momento en que se dictan, ya que en algunos casos —como por ejemplo, cuando son pronunciadas por el Juez de Distrito en la primera instancia del juicio de amparo indirecto, o cuando son dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se pronuncian sobre la constitucionalidad de una ley o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución— son susceptibles de ser impugnadas y, como consecuencia de dicha impugnación, pueden ser modificadas o revocadas.

Por tal motivo, es hasta que la sentencia queda firme, es decir, que no puede ser modificada o revocada por algún medio jurídico, que causa

ejecutoria y, por ende, que puede producir plenamente sus efectos.

En consecuencia, es importante determinar cuándo una sentencia causa ejecutoria, pues a partir de ese momento puede exigirse su cumplimiento. Por ello, debe señalarse que en algunos casos las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.

En el primer caso, la sentencia es ejecutoria por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, como ocurre, por ejemplo, con las sentencias dictadas por el Alto Tribunal del país y con las que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo en los contados casos en los que en contra de ellas procede el recurso de revisión.

Por su parte, las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial cuando su ejecutoriedad no deriva de su dictado, sino de un acuerdo posterior de la autoridad que las emitió. Luego, en estos casos sí existía la posibilidad de que la sentencia se impugnara, pero en atención a distintas circunstancias, tales como que el medio de impugnación procedente no se interponga en el término legal, que el recurrente se desista del

recurso intentado o que consienta expresamente la sentencia, ésta queda firme.

2. ¿Quiénes están obligados a cumplir la sentencia?

Toda vez que las sentencias que conceden al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal son auténticas sentencias de condena, pues imponen a las autoridades responsables que, como ha quedado señalado, hacen las veces de parte demandada en el juicio, el deber de destruir el acto reclamado y restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación —si el acto reclamado es de carácter positivo—, o bien, la obligación de realizar determinada conducta —si el acto impugnado es de carácter negativo—, queda claro que la primera obligada a dar cumplimiento a la sentencia es, precisamente, la autoridad responsable.

Sin embargo, no sólo las autoridades que fueron señaladas como responsables y que figuraron, por ende, como parte en el juicio, están obligadas a cumplir la ejecutoria de amparo, sino también todas aquellas que en virtud de sus funciones intervienen en la ejecución del acto reclamado, así como las que sean superiores jerárquicos de éstas, pues así lo ha manifestado el Máximo Tribunal en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas.¹¹⁸

3. *¿En qué término debe cumplirse la sentencia?*

De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se concede el amparo, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que hubiese conocido del juicio la debe comunicar por oficio y sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento.

La autoridad responsable debe, entonces, dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, si la naturaleza del

¹¹⁸ Tesis P. CLXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, noviembre de 2000, p. 5; y, *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. XLVI, Tercera Parte, p. 28.

acto lo permite o, en su defecto, es decir, si no lo permite, en el término referido debe poner en vías de ejecución la ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al término con que cuentan las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias de amparo cabe señalar que cuando el acto reclamado lo constituye un acto jurisdiccional los Tribunales de la Federación han señalado que, toda vez que en la ley de la materia no se contempla este supuesto, debe concluirse que el cumplimiento referido constreñirá a la autoridad judicial de inmediato a dejar sin efectos ese acto en el término de veinticuatro horas, y que deberá sujetarse para el dictado de la nueva resolución al plazo y forma que señale la ley procesal que lo rijan, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio jurisprudencial:

... tratándose de actos de autoridad jurisdiccional el plazo de veinticuatro horas regulado en los artículos señalados es únicamente para que de inmediato se deje insubsistente el acto reclamado, mientras que el pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución en la que se purgue la violación que dio lugar a la concesión, debe hacerse dentro del plazo legal que para tal efecto le conceda la ley procesal que rijan su actuación.¹¹⁹

¹¹⁹ Tesis I.3o.C. J/52, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 859.

4. *¿Qué sucede si en el término previsto no se cumple la sentencia?*

Si la ejecutoria no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que fue notificada a la autoridad responsable o, en su defecto, no está en vías de ejecución, el órgano de control constitucional que hubiese conocido del juicio debe requerir, de oficio o a instancia de cualquiera de la partes, al inmediato superior de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora, y si dicho superior no lo hiciere, a su vez, se debe hacer del conocimiento de su superior. En el caso de que la autoridad responsable no tuviera superior, el requerimiento se le debe hacer directamente a ella.¹²⁰

Posteriormente, si a pesar de los referidos requerimientos la sentencia no quedara cumplida, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deben, de oficio, o bien a petición de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que —en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucio-

¹²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, p. 341.

nal— se acordará remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²¹

Ahora bien, una vez que el Alto Tribunal recibe el expediente debe aplicar el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, precepto conforme al cual si la sentencia se tiene como incumplida¹²² y el Alto Tribunal estima que es inexcusable dicho incumplimiento debe destituir¹²³ a la autoridad o autoridades que desacataron la sentencia de amparo e, incluso, a los superiores de éstas que no lograron que se diera

¹²¹ En términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001, en el caso de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, los autos deben remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para efectos de que éste determine si debe aplicarse el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, debe remitir los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.

¹²² El Tribunal en Pleno ha señalado que el incumplimiento de la sentencia se entiende como el desacato a ésta, que se configura "cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento". Tesis P. LXIV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 160.

¹²³ La destitución de la autoridad implica una sanción prevista en la Constitución, mediante la cual se priva de su puesto a los servidores públicos. En materia de amparo esta sanción se impone a la autoridad contumaz cuando se abstiene de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria que concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal —desacato a la sentencia de amparo—; realiza actos evasivos o irrelevantes para su cumplimiento —cumplimiento excesivo o defectuoso—; o bien, repite el acto reclamado al emitir un nuevo acto con el que reitera las mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal —repetición del acto reclamado—.

el cumplimiento, y consignarlas al Juez de Distrito que corresponda.

De lo contrario, es decir, si la Suprema Corte estima que el incumplimiento es excusable debe requerir nuevamente a la responsable y otorgarle un plazo prudente para que ejecute la sentencia, pero si en dicho término ésta no lo hiciera, se procederá, igualmente, a separarla de su cargo y consignarla ante la autoridad competente.

A este respecto, conviene transcribir el criterio emitido por el Alto Tribunal respecto de cuándo se considera excusable o inexcusable el incumplimiento de las sentencias de amparo:

La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones

previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional.¹²⁴

¹²⁴ Tesis P. XVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 143.

Por tanto, puede establecerse que el hecho de que la autoridad responsable no dé cumplimiento a la sentencia de amparo puede dar origen tanto al procedimiento de ejecución que lleva a cabo la autoridad que conoció del juicio, como al incidente de inejecución del que conoce el Alto Tribunal, como se establece en la parte conducente de la tesis que se transcribe a continuación:

... el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que —en virtud de no haberse

cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional— acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.¹²⁵

¹²⁵ Tesis 2a. LXXXIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 536; y, *cfr.* Tesis 2a./I. 25/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 221.

Por último, en relación con el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, cabe señalar que conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo, independientemente de que la autoridad responsable de la inejecución de la sentencia o, en su caso, de la repetición del acto reclamado, sea separada de su cargo y consignado ante la autoridad correspondiente, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, mediante el dictado de las órdenes necesarias, y si éstas no fueren obedecidas debe comisionar al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal de Circuito puede constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la ejecutoria, para lo cual está en posibilidades de salir del lugar de su residencia sin necesidad de recabar autorización de la Suprema Corte.

En todo caso, si después de agotarse estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiese conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito deben solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

5. *¿Qué debe hacer el juzgador de amparo cuando la autoridad responsable le comunica el acatamiento a la sentencia de amparo?*

En el caso de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso o, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal tendentes a lograr su cumplimiento la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el juzgador de amparo debe dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, para que manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo que para tal efecto se le conceda se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y los demás elementos con que la autoridad cuente.

En este tenor, una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado al quejoso, de no haberse desahogado la vista, el juzgador de amparo debe dictar un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que establezca si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

Para ello, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional la autoridad debe limitarse a determinar si se dejó sin efectos y se dictó otro en atención a la sentencia de

amparo; mientras que si el acto fue emitido por una autoridad no jurisdiccional debe analizar no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente.

Con base en lo anterior, en caso de que se determine que no se cumplió la sentencia puede llevarse a cabo el procedimiento de ejecución y, en su caso, el incidente de inejecución, pero, en el supuesto contrario, esto es, si se determina que la sentencia de amparo sí se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo.¹²⁶

6. ¿Cómo puede proceder la parte interesada si no está conforme con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo?

Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario o Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la sentencia de amparo pueden presentarse cuatro diferentes situaciones para el quejoso, respecto de las cuales estará en aptitud

¹²⁶ Tesis 2a. LXXXIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 536; y, *cfr.* Tesis 2a./J. 25/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 221.

de hacer valer diversos medios de defensa. Dichas situaciones son:¹²⁷

- Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, supuesto en el que procederá la inconformidad.
- Que estime que si bien se dio cumplimiento a la sentencia, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja.
- Que considere que —habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, en la que subsane las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional— se incurrió en una nueva violación de garantías, hipótesis ésta en que procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

¹²⁷ Tesis 2a. LXXXIX/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 536; y, *cfr.* Tesis 2a./J. 25/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 221.

- Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

7. ¿En qué consiste la inconformidad?

La inconformidad, prevista en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el medio a través del cual el quejoso puede impugnar la determinación de la autoridad de amparo que tiene por cumplida la sentencia de amparo, por estimar que en realidad el fallo protector no ha sido acatado por la autoridad responsable, circunscribiéndose la materia de la inconformidad a examinar dicha determinación.

Para que la inconformidad sea procedente es necesario que: "1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo; 2. Haya instancia de parte agraviada; y, 3. Se haga valer

oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación".¹²⁸

Luego, si se satisfacen los requisitos de mérito la inconformidad resulta procedente y su conocimiento, en tratándose de resoluciones que tienen por cumplida la ejecutoria dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mientras que en relación con las emitidas por los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como se desprende de la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Del análisis del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 29 de junio de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que la competencia originaria para conocer de las inconformidades previstas en el citado artículo corresponde a este Máximo Tribunal y que dicha competencia se delegó a los

¹²⁸ Tesis 2a. CXXXII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 269.

Tribunales Colegiados de Circuito únicamente respecto de aquellas inconformidades derivadas de sentencias en las que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, mas no así por otros Tribunales Colegiados. En consecuencia, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de la inconformidad promovida contra la resolución por la que un Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplida la sentencia concesoria dictada en un juicio de amparo directo.¹²⁹

Ahora bien, en todo caso, el órgano competente para conocer de la inconformidad no debe limitarse a analizar los planteamientos de la inconforme, sino que debe suplir la deficiencia de la queja y allegarse de los elementos que estime necesarios para determinar si se cumplió o no con la sentencia.¹³⁰ Así, a este respecto la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que:

... tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108

¹²⁹ Tesis 1a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 268.

¹³⁰ Tesis 1a./J. 59/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 299.

de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho sino que, tratándose del incidente de inconformidad si en contra de las consideraciones del Juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlos, incluso supliendo su deficiencia.¹³¹

En todo caso, el que la inconformidad se declare fundada, al comprobar el Alto Tribunal que la autoridad responsable incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir la sentencia, dando la apariencia de acatamiento, podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, en términos de la fracción XVI del artículo 107 de la Norma Suprema.¹³²

8. *¿En qué consiste el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo?*

Los Tribunales de la Federación han determinado que existe exceso en la ejecución de la sentencia

¹³¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 150.

¹³² Tesis P. LXIV/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 160.

cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional; en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.¹³³

Por ende, tanto el exceso como el defecto en la ejecución de las sentencias implican que la autoridad responsable sí desplegó una actuación tendente al cumplimiento de la sentencia, pero que no llevó a cabo, con exactitud, lo ordenado en ella, motivo por el cual el quejoso puede interponer en contra de la conducta desplegada por la responsable el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, con el objeto de que dicha conducta sea analizada y se determine si se ajustó o no a lo dispuesto en el fallo protector.

9. *¿Qué es la repetición del acto reclamado?*

La repetición del acto reclamado se traduce en el hecho de que la autoridad responsable —o incluso una autoridad inferior a ella—¹³⁴ una vez que se

¹³³ Tesis V.2o. J/38, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 625.

¹³⁴ Tesis 2a. CXXVIII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 590.

ha emitido sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia Federal, emite un nuevo acto que reitera las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional su actuación anterior, con lo que vulnera el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Así, como lo han manifestado los Tribunales de la Federación:

Para que se dé la figura jurídica de la repetición del acto reclamado, se requiere que el acto denunciado como tal, sea idéntico en la violación de garantías que involucró al que se impugnó en el juicio de amparo, de manera tal, que se advierta claramente que el nuevo acto se está basando en los mismos supuestos y motivaciones que el juzgador federal tomó en consideración para otorgar la protección constitucional al quejoso; hipótesis que no se da cuando la responsable apoya su nueva resolución en motivaciones diversas a las consideradas en el acto materia del amparo, pues ante tal evento se está en presencia de actos diversos, y por ende resulta infundado el incidente de repetición del acto reclamado.¹³⁵

¹³⁵ Tesis III.2o.C. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, febrero de 2001, p. 1698.

La repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte interesada —quejoso— ante la autoridad que conoció del amparo, y para que la denuncia sea procedente son necesarias: "1) La existencia de una sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal; y, 2) La emisión de un nuevo acto de autoridad que en cumplimiento a dicho fallo reitere las mismas violaciones por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de amparo",¹³⁶ pues lo que se pretende con la denuncia es que se determine "si el nuevo acto dictado por las autoridades responsables con motivo de una sentencia de amparo concesoria reitera las violaciones del acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, si produce idéntica afectación en la esfera jurídica del quejoso",¹³⁷ lo cual se ha dicho que no ocurre, por ejemplo, cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio en que se haya concedido el amparo versan sobre hechos y actuaciones diversos e independientes a los que hayan constituido los segundos, aun cuando se refieran a procedimien-

¹³⁶ Tesis XVII.1o.C.T.39 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1190.

¹³⁷ Tesis I.8o.T.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 2440.

tos de igual naturaleza y en relación al mismo quejoso.¹³⁸

En todo caso, para determinar si existe o no repetición del acto reclamado la autoridad que debe conocer de la denuncia, que es la que resolvió el juicio de amparo, debe dar vista con ella, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, la autoridad ha de pronunciarse en el término de quince días. Si la resolución fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia y, de lo contrario, es decir, si se resuelve que no existe repetición del acto reclamado, sólo se remitirá el expediente al Alto Tribunal cuando la parte que no estuviera conforme así lo solicitara.

En todo caso, si el asunto llega al conocimiento de la Suprema Corte, ésta tiene que resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, y si considera que hay repetición del acto

¹³⁸ Tesis 1a./J. 68/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 378.

reclamado debe determinar que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, así como consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, como ocurre en el caso de incumplimiento inexcusable de la sentencia.¹³⁹

Ilustra lo anterior lo dispuesto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del juicio, la cual dará vista a las responsables y a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga, y en otro de quince días dictará la resolución definitiva; si ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, de otro modo, sólo lo hará a petición

¹³⁹ En algunos supuestos, aun cuando la denuncia de repetición del acto reclamado se estime fundada, puede que a la autoridad responsable no se le aplique la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, como por ejemplo cuando operó cambio de titular de la autoridad o cuando ésta, *motu proprio*, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado. Tesis 2a./J. 62/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 281; y, tesis 2a./J. 86/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 412.

de parte, en la inteligencia de que, si no se presenta dicha solicitud, se tendrá por consentida la referida resolución ... En consecuencia, el incidente de repetición del acto reclamado busca evitar que un fallo declarado cumplido se torne ineficaz, impidiendo que la autoridad responsable vulnere el estado de cosa juzgada que alcanzó la sentencia de amparo, frustrando sus efectos a futuro; por ello, el acto repetitivo no podrá considerarse, técnicamente hablando, violatorio de garantías, sino contrario a derecho, al desconocer el alcance y efectos de la determinación que restauró el orden constitucional violado; en otras palabras, ningún acto que pretenda dar cumplimiento al fallo constitucional puede generar la repetición del acto reclamado aunque, paradójicamente, sea idéntico a éste, hasta en tanto no exista resolución firme del juzgador de amparo que declare cumplida la sentencia protectora de garantías, ya que simplemente es inhábil para demostrar su acatamiento, y el órgano jurisdiccional deberá insistir en que se atienda lo resuelto en el juicio.¹⁴⁰

10. ¿En qué consiste la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo?

La inconformidad a que se refiere el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y

¹⁴⁰ Tesis I.7o.A.122 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 1381.

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en el medio de impugnación con que cuenta el quejoso para combatir la interlocutoria que resuelve la denuncia de repetición del acto reclamado en el sentido de que ésta no se configuró.

Para presentar la inconformidad el quejoso beneficiado con la protección de la Justicia Federal tiene un término de cinco días a partir del siguiente al en que se le hubiese notificado la interlocutoria referida, y su interposición provoca que la autoridad que conoció del amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta, allegándose de los elementos que estime convenientes, determine si existió o no la repetición.¹⁴¹

11. ¿En qué consiste el cumplimiento sustituto de la sentencia y en qué casos procede?

El cumplimiento sustituto de la sentencia consiste en un procedimiento de tramitación especial mediante el cual, en los casos en que por diversas circunstancias resulta extremadamente difícil o, incluso, imposible, lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo, ésta

¹⁴¹ Cfr. Tesis 1a. LXXXIX/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 361; y, tesis VI.2o.P.8 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 1399

se da por cumplida mediante el pago al quejoso de los daños y perjuicios que hubiese sufrido con la ejecución del acto reclamado.

Así, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando se determina el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte, de oficio, puede disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.¹⁴²

¹⁴² Tesis 1a./J. 77/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 89; y, cfr. Tesis 1a./J. 55/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 63.

Finalmente, cabe señalar que la tramitación y resolución del incidente en el que se resuelve el modo y la cuantía de la restitución corresponde a la autoridad que hubiese conocido del juicio, por lo que cuando es el Alto Tribunal quien determina que procede el cumplimiento sustituto, éste debe remitir los autos al Juez de Distrito o tribunal que hubiese conocido del amparo.

XII

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1. *¿Qué se entiende por recurso?*

Un recurso es un medio de impugnación que procede contra actos procesales, y que puede promover la parte que se estima agraviada con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados.

2. *¿Qué recursos son admisibles en materia de amparo?*

En términos del artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo únicamente son admisibles tres recursos: de revisión, de queja y de reclamación.

3. *¿Contra qué actos es procedente el recurso de revisión?*

El recurso de revisión, según se establece en el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede contra:

a) Resoluciones del Juez de Distrito o, en el caso de jurisdicción concurrente, del superior del tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo. La distinción entre la resolución en que se desecha la demanda y la que la tiene por no interpuesta estriba en que en el primer caso el desechamiento obedece a que del simple análisis de la demanda se observa la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que hace que la demanda no pueda ser admitida; mientras que el desechamiento atiende a que el quejoso no cumplió con la prevención que el juzgador de amparo le hizo para subsanar las omisiones o inconsistencias de su escrito de demanda.

b) Resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, que concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que conceden o niegan la suspensión definitiva; o, niegan las referidas revocación o modificación. En el primer supuesto, la revisión procede únicamente cuando la suspensión es procedente a petición de parte y, específicamente, entratándose de la defi-

nitiva, de manera que lo que se recurre es la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión.

Por otro lado, respecto de los otros dos tipos de resoluciones combatibles a través de este supuesto, puede señalarse que se trata de las emitidas conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, precepto en el cual se establece que "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente".

c) Autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos. Los autos de sobreseimiento son los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite, conoce de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, es decir, de una causa que con ningún elemento de prueba puede desvirtuarse y que, por ende, hace innecesaria la celebración de la audiencia constitucional. Luego, los autos de sobreseimiento recurribles a través del recurso de revisión son aquellos que se emiten antes de la celebración de la referida audiencia y que dan por concluido el juicio.¹⁴³

¹⁴³ Tesis 2a./J. 10/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 386.

Por su parte, respecto a la interlocutoria dictada en el incidente de reposición de autos, puede señalarse que ésta es la que resuelve el incidente que se encuentra regulado en el artículo 35 de la Ley de Amparo, el cual tiene lugar cuando se han extraviado o sustraído constancias de autos y se hace necesario certificar la existencia anterior y la falta posterior de las constancias desaparecidas.

d) Sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable. El agraviado puede impugnar la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional, a través de la cual se da por concluida la primera instancia del juicio, de manera que en este caso la interposición de la revisión da inicio a la segunda instancia del juicio de amparo indirecto.

e) Resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. Al igual que en la hipótesis anterior, en ésta la interposición de la revisión da lugar al inicio de una segunda instancia; sin embargo, toda vez que en este supuesto se trata de amparo directo, la revisión únicamente es procedente, según se ha establecido en el Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴⁴ en relación con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, cuando:

¹⁴⁴ Acuerdo Número 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

- En ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local; o bien, se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.
- Habiéndose planteado en la demanda alguna de las cuestiones de constitucionalidad referidas, en la sentencia se omite el estudio de ella.
- El problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la propia Corte.¹⁴⁵

f) Contra el auto en que se concede o niega la suspensión de plano. Si bien este supuesto no se encuentra previsto en el artículo 83 de la ley de la materia, que es en el que se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, la posibilidad de impugnar el auto en que se concede o niega la suspensión de plano, más conocida como suspensión de oficio, se desprende del artículo 89 de la misma ley, pues en él se

establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 927.

¹⁴⁵ La propia Suprema Corte ha señalado que se entiende que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación se vea que los argumentos son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que es trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

establece que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión ...".

4. *¿ En qué término debe interponerse el recurso de revisión y ante qué autoridad?*

El recurso de revisión debe interponerse, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, ante la autoridad que emitió dicha resolución, mediante un escrito en el que el recurrente exprese los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

5. *¿Qué autoridades conocen del recurso de revisión?*

La determinación respecto de qué autoridad debe conocer del recurso de revisión depende del tipo de resolución impugnada, de este modo se tiene que:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:
 - Cuando se impugnen las resoluciones que, en materia de amparo directo, pronuncien los Tribunales Colegiados

de Circuito, en los casos excepcionales en los que éstas pueden ser revisadas.¹⁴⁶

- Cuando se impugnen sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, si en ellas se aborda la constitucionalidad de una ley o reglamento federal o de un tratado internacional, o bien, se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
 - Cuando el Alto Tribunal estime que un amparo en revisión, por sus características especiales debe ser resuelto por él.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer del recurso de revisión cuando se impugnan:**
- Sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional de los juicios de amparo indirecto; no obstante que en ellas: a) a pesar haberse impugnado un ley federal o un tratado internacional por estimarse violatorios de un precepto de la Constitución o haberse planteado la interpretación directa

¹⁴⁶ Cfr. Tesis P. XLIV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 31.

de uno de ellos, en la sentencia no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o, habiéndose pronunciados sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; b) en la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; o, c) habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no tratarse de un asunto de importancia y trascendencia.

- Los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito en contra de los que proceda la revisión —los que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que se concede o niega la suspensión definitiva; niegan la referida revocación o modificación; los de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos—.

6. *¿En qué forma se sustancia el recurso de revisión?*

Si bien la forma en que se sustancia el recurso tiene distintas particularidades en atención a la autoridad a la que corresponde conocer de él, puede establecerse que, en términos generales, el recurso se tramita de la siguiente manera:

Una vez que el recurrente interpone la revisión, por escrito y por conducto de la autoridad que hubiese emitido el auto o resolución recurrida, dicha autoridad debe verificar que con el escrito de expresión de agravios se hubiesen exhibido las copias necesarias tanto para el expediente como para notificar a las otras partes, y si advierte que ello no se hizo debe requerir al recurrente para que presente las copias omitidas dentro del término de tres días, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá como no interpuesto el recurso.

En caso contrario, es decir, si se exhiben las copias correspondientes, el Juez de Distrito o, en su caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra la resolución por él pronunciada, debe remitir, dentro del término de veinticuatro horas, el expediente original a la autoridad que debe conocer de la revisión —acompañado del original del escrito de agravios y de la copia correspondiente al Ministerio Público—,

así como distribuir las copias correspondientes a las demás partes.

Hecho lo anterior, el presidente del Alto Tribunal o el del Tribunal Colegiado, en su caso, tiene que calificar la procedencia del recurso, para determinar si éste debe ser admitido o desechado.

Si el recurso es admitido, ha de remitirse para proyecto al Ministro o Magistrado que por turno corresponda —según el conocimiento del recurso sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito—, quien para elaborar el proyecto redactado en forma de sentencia debe examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida y tomar en consideración únicamente las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad que emitió el auto o resolución recurrida.

Finalmente, elaborado el proyecto, éste es sometido a discusión y votación ante el resto de los Ministros o Magistrados que formen parte del órgano colegiado de que se trate, de igual manera que se hace con todos los asuntos que corresponde resolver a dichos órganos.

7. ¿En qué consiste la revisión adhesiva?

La revisión adhesiva consiste en que la parte a quien beneficia la resolución que se recurre puede

adherirse a la revisión interpuesta por la recurrente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, mediante la expresión de los agravios correspondientes, los cuales pueden tender no sólo a mejorar las consideraciones que le favorecen, sino también a impugnar las de la parte que le perjudica.¹⁴⁷

A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo ...¹⁴⁸

¹⁴⁷ Tesis P. CXLIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 141.

¹⁴⁸ Tesis XV.2o.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 714.

Finalmente, debe señalarse que conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo la adhesión al recurso de revisión sigue la suerte procesal de éste.

8. ¿Qué es la caducidad de la instancia?

Es la figura procesal que, en términos de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, opera en los amparos en revisión, en cuya virtud, ante la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días naturales se declara la extinción anticipada del proceso y, en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. Por tanto, la caducidad "es una institución procesal que tiende de manera anormal a la conclusión del juicio por la perención de la instancia, cuando se ha dejado de transcurrir por las partes un lapso, sin que se genere la actividad de las partes o del órgano jurisdiccional".¹⁴⁹

A esta institución, se ha referido el Máximo Tribunal en Pleno, al señalar:

Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V

¹⁴⁹ Tesis II.1o.C.164 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1023.

del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.¹⁵⁰

Finalmente, cabe mencionar que para que opere la caducidad es necesario que concurran las siguientes circunstancias: a) que no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el periodo de trescientos días naturales; b) se trate de un asunto de orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y c) no se haya listado el asunto para su resolución.¹⁵¹

¹⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 115-120, Primera Parte, p. 211.

¹⁵¹ Tesis P./J. 120/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 8.

9. *¿Contra qué actos procede el recurso de queja?*

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra:

- a) **Los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación —en tratándose de jurisdicción concurrente— en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.** A través de esta hipótesis el recurrente puede impugnar que la demanda se admita a pesar de que, a su juicio, existen causas manifiestas e indudables de improcedencia.
- b) **Las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, en tratándose de juicios de amparo indirecto.** Lo que se puede impugnar en este caso es la actuación que la autoridad responsable realizó con el objeto de dar cumplimiento al auto en que se ordena la suspensión del acto reclamado, ya sea que ésta se decrete en forma provisional o definitiva.
- c) **Las autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto en que haya**

concedido al quejoso su libertad bajo caución. Se trata del incumplimiento al auto en que se concede al quejoso la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto en materia penal, pues según se desprende del artículo 136 de la Ley de Amparo la libertad caucional es precisamente el efecto de la suspensión por lo que se refiere a actos que afectan la libertad personal.

- d) **Las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en que se haya concedido al quejoso el amparo, ya sea dictadas en amparo directo o en indirecto.** En este caso, el recurso procede en contra de las autoridades responsables, por estimarse que éstas cumplieron defectuosamente la demanda de amparo, ya sea por efectuar más de lo que la sentencia indica o por no realizar todo lo necesario para su cabal cumplimiento.
- e) **Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que haya conocido del juicio, en el caso de jurisdicción concurrente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos.** Esta hipótesis se refiere a la llamada queja de queja, pues se trata de la queja que se promueve en contra de la resolución recaída a un recurso de queja anterior.

- f) **Las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.** En el primer supuesto la queja opera como un recurso alternativo al de revisión, pues procede contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito que no admitan tal recurso y puedan causar a alguna de las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; mientras que en el segundo procede contra resoluciones de amparo indirecto que se dicten después de la sentencia de primera instancia y que tampoco sean reparables con arreglo a la ley.
- g) **Las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.** Es recurrible la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente previsto en el artículo 129 de la

Ley de Amparo, a través del cual se hace efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión.

- h) Las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo directos, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas o admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; o cuando nieguen al quejoso su libertad caucional a pesar de ser ésta procedente.** Toda vez que en amparo directo corresponde a las autoridades responsables resolver sobre la suspensión del acto reclamado, así como fijar las garantías y, en su caso, contragarantías que deban otorgarse, todas las resoluciones vinculadas con el incidente de suspensión que emitan dichas autoridades son recurribles a través del recurso de queja.
- i) Actos de las autoridades responsables, en los supuestos de procedencia de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.** La queja puede promoverse contra la autoridad responsable por cumplir defectuosamente

la sentencia dictada en amparo directo a través de la cual se otorga al quejoso la protección de la Justicia Federal, al realizar más de lo necesario para su cumplimiento, o bien, no llevar a cabo todo lo requerido por la sentencia protectora.

j) Las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.

En el primer caso, puede recurrirse la interlocutoria que resuelve el incidente de cumplimiento sustituto de sentencias, por medio del cual —cuando existe una sentencia que ampara al quejoso y la naturaleza del acto lo permite— se determina el monto y la cuantía de la restitución a través de la cual se tendrá por cumplida la sentencia.

Por su parte, en el segundo supuesto puede recurrirse la resolución que declara que, por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días naturales, ha caducado el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo.

k) Las resoluciones del Juez de Distrito, o del superior del tribunal responsable, en

que concedan o nieguen la suspensión provisional. Es recurrible la resolución en la que, de plano, se otorga o niega al quejoso la paralización provisional del acto reclamado en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

10. ¿ En qué término debe interponerse el recurso de queja y qué autoridad es la competente para conocer de él?

La autoridad que debe conocer del recurso de queja, así como el término con el que se cuenta para poderlo interponer varía en atención al supuesto por el que se interpone, como se muestra a continuación:

Supuesto de procedencia	Autoridad ante la que se interpone	Término para interponerlo
Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal que haya cometido la violación —en tratándose de jurisdicción concurrente— en que se admitan demandas notoriamente improcedentes.	Ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.	Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

<p>Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.</p>	<p>Ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo —jurisdicción concurrente—, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de amparo directo.</p>	<p>En cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal.</p>
<p>Contra las autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto en que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.</p>	<p>Ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo —jurisdicción concurrente—, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de amparo directo.</p>	<p>En cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal.</p>
<p>Contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo, ya sea dictadas en amparo directo o en indirecto.</p>	<p>Ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo —jurisdicción concurrente—, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de amparo directo.</p>	<p>Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destie-</p>

		rro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, supuesto éste en el que la queja puede interponerse en cualquier tiempo.
Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que haya conocido del juicio, en el caso de jurisdicción concurrente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos.	Ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.	Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna	Ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.	Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

<p>de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.</p>		
<p>Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.</p>	<p>Ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>
<p>Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directos, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas o admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso</p>	<p>Ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.</p>

su libertad caucional siendo ésta procedente.		
Contra actos de las autoridades responsables, en los supuestos de procedencia de amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.	Ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.	Dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, supuesto éste en el que la queja puede interponerse en cualquier tiempo.
Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de sentencias de amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el pro-	Ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.	Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

cedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo.		
Contra las resoluciones del Juez de Distrito, o del superior del tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.	Ante el Juez de Distrito o superior del tribunal que haya emitido la resolución, quienes deben remitir el escrito en que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso.	Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

11. ¿Cómo se tramita el recurso de queja?

El recurso debe interponerse por escrito, y es necesario que se acompañe una copia de éste para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Una vez que se ha dado entrada al recurso, se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación, dentro del término de tres días, sobre la materia de la queja.

Transcurrido dicho término, con informe o sin él,¹⁵² se debe dar vista al Ministerio Público,

¹⁵² Según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Amparo, la falta o deficiencia de los informes con justificación sobre la materia de la queja

también por tres días, y dentro de los tres días siguientes se debe dictar la resolución que proceda, siempre que el recurso haya sido del conocimiento del Juez de Distrito o del superior del tribunal que hubiese emitido la resolución combatida, pues en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito éstos gozan de un término de diez días para emitir su resolución.

Finalmente, en el caso de la queja interpuesta contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional, los Jueces de Distrito o el superior del tribunal debe remitir de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe resolver de plano lo que proceda.

12. ¿Contra qué actos procede el recurso de reclamación?

En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los

provoca que se presuman ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario.

presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. *¿Ante qué autoridad y en qué término debe interponerse el recurso de reclamación?*

El recurso de reclamación debe interponerse por cualquiera de las partes, en un escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

14. *¿Qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de reclamación y cómo se sustancia?*

La competencia para conocer del recurso de reclamación depende de quién emitió el auto que mediante él se impugna, así, se tiene que:

- Si el auto fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe conocer del recurso el Pleno del Alto Tribunal.
- Si el auto fue emitido por el presidente de alguna de las Salas de la Suprema Corte a la que aquél presida corresponde resolver el recurso.

- Si el auto fue emitido por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, corresponde a dicho tribunal el conocimiento.

En cualquier caso, el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto tiene que resolver de plano el recurso dentro de los quince días siguientes al de su interposición.

En términos generales, las reglas para la tramitación de este recurso se establecen en el siguiente criterio:

De una interpretación sistemática de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se advierte que el recurso de reclamación contemplado en el primero de los numerales invocados se tramitará siguiendo las siguientes reglas: a) El recurso de reclamación única y exclusivamente es procedente contra acuerdos de trámite decretados por el presidente del Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que excluye su procedencia contra cualquier resolución pronunciada en Pleno por el órgano colegiado respectivo; b) El término para su interposición es de tres días, contados a partir de la notifi-

cación del decreto impugnado, el cual se deberá presentar por escrito, conteniendo cuando menos los siguientes elementos esenciales: 1. Identificación del acuerdo combatido; 2. Agravios hechos valer; y, 3. Firma del promovente; c) La presentación del escrito de reclamación se hará directamente ante la oficina de correspondencia del órgano colegiado cuyo presidente emitió el auto impugnado; d) Una vez publicado y admitido el recurso de reclamación se turnará el asunto al Magistrado relator, en términos del artículo 184 de la Ley de Amparo, pudiendo nombrarse como ponente, inclusive, al presidente del Tribunal Colegiado que suscribió el acuerdo combatido; e) El recurso de reclamación deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes contados a partir de la interposición del mismo, ya sea declarándolo infundado, que implica confirmar el sentido y alcances del auto de presidencia; o fundado, que trae como consecuencia dejar aquél sin efectos, decretando en la misma resolución la determinación definitiva adoptada por el tribunal; y, f) La resolución recaída al recurso de reclamación es inatacable, en términos de los artículos 354 y 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.¹⁵³

¹⁵³ Tesis I.7o.A.58 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1447.

15. *¿Qué son los agravios?*

Los agravios, en el ámbito de los recursos, se traducen en las argumentaciones que el quejoso realiza en el escrito a través del que interpone el recurso, con miras a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución o acto recurrido, en las cuales debe evidenciar la afectación o daño que con el acto recurrido sufre en su esfera jurídica.

Por tanto, debe tenerse como expresión de agravios la enumeración que la parte recurrente debe hacer sobre los errores o violaciones del derecho que, en su concepto, haya cometido la autoridad que emitió el acto o resolución recurrida.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Tesis 7, *Informe* 1976, Parte II, p. 12.

XIII

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

1. *¿Qué es la suspensión del acto reclamado?*

Es la institución jurídica a través de la cual se ordena a la autoridad responsable paralizar temporalmente la realización del acto reclamado, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, con lo cual se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas y, por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que se otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal la sentencia pueda ser efectivamente cumplida.

Por tanto, la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar, pues con ella se pretende conservar la materia del amparo y evitar daños irreparables al quejoso con motivo de la tramitación del

proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, provoca que no continúe.

2. ¿Cuál es el efecto y el objeto de la suspensión?

La suspensión del acto reclamado tiene como efecto que las autoridades señaladas como responsables paralicen o detengan su actuación durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, esto es, que el acto reclamado no se lleve a cabo en tanto el órgano de control constitucional no determine si es o no procedente otorgar el amparo al quejoso.

Luego, como lo han manifestado los Tribunales de la Federación:

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.¹⁵⁵

En cuanto a su objeto se ha dicho que con la suspensión se busca garantizar el efectivo cum-

¹⁵⁵ Tesis VI.2o. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, junio de 1995, p. 368.

plimiento de la sentencia, al conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación durante el tiempo que lleva la tramitación del juicio. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que:

Conforme a los artículos 124, 130 y relativos, de la Ley de Amparo, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia de amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo, así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, y evitar que en caso de concederse el amparo, se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado ...¹⁵⁶

3. ¿Cuál es el fundamento constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado?

El fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado lo constituye el artículo 107, fracciones X y XI, de la Norma Suprema, el cual, a la letra, establece:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los pro-

¹⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 133-138, Sexta Parte, p. 157.

cedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda

para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Como se desprende de la primera de las fracciones transcritas, desde el punto de vista constitucional, para que los actos puedan ser objeto de suspensión debe atenderse a cuatro aspectos fundamentales, a saber:

- La naturaleza de la violación alegada.
- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado.
- Los daños y perjuicios que la suspensión pueda originar a terceros perjudicados.
- El interés público.

Por su parte, la fracción XI del artículo referido establece las autoridades a las que les compete conocer y decidir sobre la suspensión. Siendo, en el caso de amparo directo competentes para ello las propias autoridades responsables; mientras que en tratándose de amparo indirecto es el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo la que debe también decidir si procede o no decretar la suspensión del acto reclamado.

Por otro lado, el fundamento legal de la suspensión se encuentra en los artículos 122 a 144 y 170 a 176 de la Ley de Amparo. Los primeros relativos a la suspensión en amparo indirecto y los segundos a la que se decreta en amparo directo, preceptos en los que, entre otras cosas, se establece la autoridad competente para decretar la suspensión, los casos y formas en que ésta procede, los requisitos que deben satisfacerse para que pueda otorgarse y el trámite a seguir para decretarla.

4. ¿Cómo puede decretarse la suspensión en amparo indirecto?

En amparo indirecto, la suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte.

a) Suspensión de oficio. De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Amparo procede:

- En el caso de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal —penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales—.

- Cuando se trate de actos que si llegaran a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Así, respecto de este supuesto los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han señalado que encuadran en él los actos "que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, sí es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada".¹⁵⁷

Ésta se concede por el juzgador de amparo de manera unilateral, al momento de admitir la

¹⁵⁷ Tesis VII.1o.A.T.7 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 978.

demanda, aun sin que medie solicitud del quejoso, en atención a la gravedad de los actos reclamados y a la necesidad de conservar la materia del juicio, teniendo como efecto, por lo que respecta al primer supuesto de procedencia, que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; mientras que en tratándose de actos de imposible reparación el efecto de la suspensión es ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden.

b) Suspensión a petición de parte. Fuera de los casos en que de oficio debe suspenderse el acto reclamado, la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, y para que le pueda ser concedida, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- Que lo solicite el agraviado. Es necesario que el quejoso expresamente solicite a la autoridad que conoce del juicio que decrete la paralización del acto reclamado, lo cual ocurre, por lo general, desde la presentación de la demanda, aunque de no ser así, el incidente de suspensión puede promoverse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. A este respecto, en el referido artículo 124 se establecen algunos supuestos en los que se estima que de concederse la suspensión se causan perjuicios al interés social o que se contravienen disposiciones de orden público, como por ejemplo, cuando con ella: a) se permite que continúe el funcionamiento de centros de vicio o la producción y el comercio de drogas enervantes; b) se permite la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o de campañas contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; d) se produce daño al medio ambiente o al equilibrio ecológico; y, e) se afecte la producción nacional.

En términos generales, puede establecerse que este requisito se satisface cuando con la concesión de la suspensión no se afectan las necesidades colectivas, no se ofenden los derechos de la sociedad, no se priva a ésta de los provechos o beneficios que pudiera obtener de llevarse a cabo el acto, no se altera la

paz social, ni se controvierten disposiciones que tutelan primordialmente los derechos de la colectividad.

Sin embargo, en todo caso, la determinación respecto de si este requisito se satisface o no la debe llevar a cabo el juzgador, para lo cual, en cada supuesto, debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que realice la valoración, debiendo siempre "tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".¹⁵⁸

- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Para que pro-

¹⁵⁸ Tesis I.3o.A. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 383.

ceda decretar la suspensión es necesario que, a juicio de la autoridad que conoce de ella, los daños y perjuicios ocasionados al quejoso no sean fácilmente reparables, es decir, que para resarcirlo deban removerse obstáculos.

5. *¿De qué manera puede concederse la suspensión a petición de parte en amparo indirecto?*

En amparo indirecto, la suspensión a petición de parte puede concederse de manera provisional o definitiva.

a) Suspensión provisional. Procede sólo cuando existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, caso en el cual el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, puede ordenar, en el mismo auto admisorio, que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva, tomándose las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados.

Luego, la suspensión provisional implica la paralización del acto reclamado únicamente

en tanto se resuelve si es o no procedente la suspensión definitiva, y para que ella se otorgue, además de los requisitos que deben satisfacerse para que se conceda la suspensión a petición de parte —artículo 124 de la Ley de Amparo— es necesario que se cumplan dos exigencias más: que se presente un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y que tal ejecución pueda causar notorios perjuicios al quejoso.

Así, respecto a la primera de las exigencias aludidas, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito ha establecido que:

De la interpretación del artículo 130 de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión provisional del acto reclamado es una orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda y solicitud de suspensión, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación apriorística, precisamente nacida de la urgencia; pero cuando no existe el apremio, debe negarse la suspensión provisional y resolverse lo procedente en la audiencia incidental relativa a la suspensión definitiva, en la que las partes podrán ofrecer pruebas para demostrar la

afectación o no al interés social o a disposiciones de orden público.¹⁵⁹

Cabe señalar que, por regla general, la suspensión provisional la concede discrecionalmente el juzgador de amparo; sin embargo, en tratándose de la restricción a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, el Juez está obligado a concederla, pero en todo caso debe tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

b) Suspensión definitiva. Conlleva la tramitación de un incidente que concluye con una resolución en la que el Juez de Distrito ordena a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren durante el tiempo que lleve la tramitación del juicio.

6. *¿Cómo se tramita la suspensión definitiva en amparo indirecto?*

En cuanto a la forma en que se tramita la suspensión, únicamente debe hacerse referencia a la suspensión a petición de parte, puesto que la suspensión de oficio se decreta de plano por

¹⁵⁹ Tesis XII.1o.10 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1274.

el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en el mismo auto en el que admite la demanda, el cual debe comunicarse sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Sin embargo, en tratándose de la suspensión a petición de parte, específicamente la definitiva, ésta sí provoca la tramitación de un incidente, el cual se sustancia de la siguiente manera:

Promovida la suspensión —lo cual puede ocurrir al presentarse la demanda de amparo o en cualquier momento mientras no se dicte sentencia ejecutoria— el Juez de Distrito debe emitir un auto inicial en el que debe ordenar que se forme por separado y duplicado el cuaderno relativo al incidente de suspensión, determinar si concede o no la suspensión provisional y fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Asimismo, en el referido auto debe ordenar que se solicite informe previo a la autoridad responsable, quien tiene que rendirlo en el término de veinticuatro horas y expresar en él si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, si existe o no el acto que de ella se reclama, la cuantía

del asunto y, de así desearlo, las consideraciones que estime pertinentes respecto a la procedencia de la suspensión.

Transcurrido el término señalado, sea que se haya o no rendido el informe previo, debe celebrarse la audiencia incidental, dentro del término de setenta y dos horas —excepto cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juzgado y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, caso en el cual se reserva la celebración de la audiencia respecto de las autoridades foráneas—.

En la audiencia incidental, el Juez puede recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes; asimismo, en ella debe oír los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, para, después de ello, resolver si concede o niega la suspensión.

En el primer caso, esto es, si se concede la suspensión, la interlocutoria en que se concede surtirá sus efectos desde luego, y en ella el Juez de Distrito debe precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas

pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Por el contrario, si se niega la suspensión, queda expedita la facultad de la autoridad para ejecutar el acto reclamado.

7. *¿Qué es el informe previo?*

Es el escrito por medio del cual la autoridad responsable da respuesta a la solicitud de suspensión del acto reclamado formulada por el quejoso.

Así, al igual que, como se ha señalado, el informe justificado es la contestación a la demanda de amparo que produce la autoridad responsable en el cuaderno principal, el previo es la contestación que formula respecto a lo manifestado por el quejoso al solicitar la paralización del acto reclamado en el cuaderno incidental.

En éste, según lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben concretarse a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama y, en su caso, la cuantía del asunto

que lo haya motivado. Además, puede agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La rendición del informe constituye una obligación para las autoridades responsables, cuyo incumplimiento, además de provocar que los actos reclamados se presuman ciertos para efectos de la suspensión, hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le debe ser impuesta por el mismo Juez de Distrito.

8. *¿Qué es la audiencia incidental?*

Es el acto procesal, previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que se desarrolla dentro del incidente de suspensión, que se tramita en el amparo indirecto siempre que la suspensión no proceda de oficio, sino a petición de parte.

Ésta, al igual que la audiencia constitucional se integra por tres etapas:

- a) De pruebas, en la que, como ya se dijo, únicamente pueden recibirse las documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes.
- b) De alegatos, en la que se oyen las manifestaciones o razonamientos formulados por las partes —quejoso, tercero perjudi-

cado y Ministerio Público— respecto a la procedencia de la suspensión.

- c) De resolución, mediante la cual se da por concluida la audiencia, al dictarse la sentencia interlocutoria en la que se decide si debe o no paralizarse la ejecución del acto reclamado de manera definitiva, esto es, hasta que se resuelva el juicio de amparo y se concluya si el acto es o no inconstitucional y, por ende, si debe o no dejarse sin efectos.

Asimismo, en cuanto a los principios que la rigen puede hacerse referencia, según lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los de:¹⁶⁰

- a) Indivisibilidad, pues no existe la posibilidad de escindirla en sus etapas.
- b) Continuidad, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del incidente.
- c) Celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del incidente, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la suspensión.

¹⁶⁰ Tesis P./J. 78/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, junio de 2001, p. 7.

9. *¿En qué consiste la garantía y la contragarantía en materia de suspensión?*

La garantía y, en su caso, la contragarantía, son factores determinantes de la eficacia de la suspensión.

La garantía consiste en la caución que el quejoso debe exhibir —dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifica la resolución que concede la suspensión— para que ésta surta efectos.

En términos generales, la garantía debe exhibirse cuando:

- El acto a suspenderse derive de un procedimiento penal y afecte las defensas del quejoso, caso en el cual, de conformidad con el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo, si se trata de actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo debe fijar el monto de la garantía en atención a: a) la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; b) la situación económica del quejoso; y, la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.
- Con la suspensión se puedan ocasionar daños o perjuicios a tercero, supuesto en

el que la garantía debe ser bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se ocasionen si no se obtiene sentencia favorable.

Por su parte, la contragarantía consiste en la caución que el tercero puede exhibir para dejar sin efectos la suspensión, y ésta, en términos de lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Amparo tiene que ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo. Además, para que surta efectos esta contragarantía es necesario que el tercero cubra, además, el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso y que no se esté en el supuesto de que de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo.

10. *¿Qué autoridad conoce de la suspensión en amparo directo?*

Toda vez que la demanda de amparo directo debe presentarse ante la propia autoridad responsable, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo es a ésta a la que le corresponde resolver si procede o no la paralización del acto reclamado, así como, en su caso, determinar el monto de las garantías y contragarantías.

tías. Por tanto, no es el Tribunal Colegiado competente para conocer del amparo quien se encarga de resolver sobre la suspensión, sino la propia autoridad señalada como responsable.

11. *¿Qué tipos de suspensión existen en amparo directo?*

Al igual que en el amparo indirecto, en el directo la suspensión puede decretarse de oficio, es decir, de plano, sin que medie solicitud de parte interesada; y a petición de parte, esto es, cuando el quejoso la pida expresamente; sin embargo, en éste caso la suspensión sólo puede concederse de manera definitiva.

En términos generales, puede establecerse que la suspensión de oficio procede únicamente en contra de sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, de modo que cuando se dicten en materias civil, administrativa o del trabajo la suspensión sólo puede decretarse a petición de parte.

12. *¿Cuáles son las reglas que rigen la suspensión del acto reclamado en amparo directo?*

En amparo directo, las reglas que rigen la suspensión del acto reclamado varían en atención a la materia del juicio en que se hubiese pronunciado la sentencia, laudo o resolución combatida, así, se tiene que:

- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable debe suspender de plano la ejecución del acto reclamado. Además, en este caso, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional, si procediera.
- Cuando se trate de sentencia definitiva o de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en juicios del orden civil o administrativo la suspensión debe decretarse a instancia de parte agraviada, conforme a las reglas que rigen este tipo de suspensión en amparo indirecto, de modo que para que proceda concederla tienen que satisfacerse los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la ley de la materia —que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado—; y

para que una vez concedida surta efectos es necesario que el quejoso otorgue caución bastante para reponer los daños y perjuicios que con la paralización del acto puedan ocasionarse a tercero.

- En el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá únicamente en los supuestos en que a juicio del presidente del tribunal respectivo no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, caso en el cual sólo puede suspenderse la ejecución del acto reclamado en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Además, en esta hipótesis también es necesario que se exhiba garantía para que surta efectos la suspensión.

13. ¿Qué sucede si la autoridad responsable no obedece la resolución que concede la suspensión del acto reclamado?

En términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado debe ser sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

XIV

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

1. ¿Cuál es el objeto del juicio de amparo en materia agraria?

El amparo en materia agraria, que se regula en el libro segundo de la Ley de Amparo, tiene, según se establece en el artículo 212 de la propia ley, la finalidad de "tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina".

Así, mediante el amparo agrario se pretende proteger los derechos agrarios de los referidos sujetos —núcleos de población ejidal; núcleos de población comunal; ejidatarios; comuneros y campesinos— en el juicio de amparo, ya sea que en él intervengan como quejosos o como terceros perjudicados.

Respecto al amparo en materia agraria, así como al objeto que éste persigue, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia,

es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.¹⁶¹

De lo anterior, se desprende que el juicio de amparo en materia agraria tutela los derechos agrarios de las personas colectivas —ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal—, así como la totalidad de los derechos agrarios individuales de los ejidatarios, comuneros y aspirantes a ejidatarios y comuneros.

2. ¿En qué casos se aplican las reglas del amparo en materia agraria?

Las disposiciones del libro segundo de la Ley de Amparo —Del amparo en materia agraria—, de conformidad con lo previsto en el artículo

¹⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 36, Tercera Parte, p. 66.

212 de dicho ordenamiento, se aplican en los siguientes juicios de amparo:

- a) En los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- b) Aquellos en los que los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de los ejidos, núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros.
- c) Aquellos en los que se impugnen actos que tengan como consecuencia que no se les reconozcan o se afecten en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades a aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Así, éstos son los supuestos en los que, en términos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben aplicarse

las reglas especiales del amparo en materia agraria; sin embargo, en términos generales, el Máximo Tribunal del país ha precisado que:

Del sistema normativo en el juicio constitucional que tiende a proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, en sus derechos agrarios, en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que un asunto es de materia agraria cuando en él se reclaman actos que de alguna manera afecten el régimen jurídico agrario que la legislación agraria, artículo 27 constitucional, Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos o núcleos especificados y que más concretamente pueden ser actos realizados dentro de algún procedimiento agrario, que por su propia naturaleza necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún derecho comprendido dentro de dicho régimen.¹⁶²

Luego, puede establecerse que siempre que los actos reclamados en el juicio de amparo afecten o nieguen el reconocimiento de los derechos

¹⁶² *Semanario Judicial de la Federación*, v. 28, Tercera Parte, p. 47.

agrarios de los ejidos, núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros —caso en que éstos actúan como quejosos—, o bien, siempre que la sentencia de amparo pueda producir la consecuencia de invalidar actos de reconocimiento de esos derechos —caso en que los sujetos de derechos agrarios actúan como terceros perjudicados—, el amparo se regirá por las reglas de la materia agraria, en cuanto a los referidos sujetos se refiera.

3. *¿Cuáles son las reglas distintivas del amparo en materia agraria?*

- **Representación legal para interponer el juicio.** En esta materia, se concede personalidad para interponer el juicio de amparo a: a) los comisariados ejidales o de bienes comunales; b) los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado —si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo—; o, c) quienes la tengan, en los términos de la Ley de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- **Término para la interposición de la demanda.** a) La demanda puede interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; o, b) Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, pero que no afecten los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan el término para interponer el juicio es de treinta días.
- **Competencia auxiliar.** En el caso de actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, es posible acudir a la competencia auxiliar para efecto de que ésta ordene suspender en forma provisional el acto reclamado.¹⁶³

¹⁶³ La competencia auxiliar, prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, implica que en los lugares en que no reside Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado pueden recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, término que debe ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito.

- **Falta de copias de la demanda.** A diferencia de lo que ocurre en otras materias, en las que la falta de entrega de las copias de la demanda de amparo puede llegar a provocar que ésta se tenga por no interpuesta, en materia agraria el que no se acompañen las referidas copias tiene como única consecuencia que el Juez de amparo oficiosamente mande sacarlas.
- **Régimen tutelar en materia probatoria.** No sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que las partes aporten, sino que la autoridad judicial debe recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los ejidos o a los núcleos de población, o a los ejidatarios o comuneros. Además, los Jueces de Distrito deben acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los sujetos mencionados, y pueden solicitar a las autoridades responsables y a las agrarias todas las pruebas necesarias para ello. Asimismo, tienen que cuidar que los núcleos de población y los ejidatarios y comuneros tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente y entregándoles las copias de los interroga-

torios, cuestionarios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Finalmente, en materia de pruebas, una regla más, aplicable únicamente en la materia agraria, consiste en que los actos reclamados deben ser examinados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.

- **Suplencia de la deficiencia de la queja y de las exposiciones.** En los juicios de amparo en que intervengan como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población o los ejidatarios y comuneros en lo particular, así como en los recursos que se interpongan con motivo de dichos juicios, debe suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos.
- **Desistimiento.** Si el juicio es promovido por los sujetos colectivos de derecho agrario a que se ha hecho referencia, sólo procede el sobreseimiento cuando es expresamente acordado por la Asamblea General.
- **Sobreseimiento por inactividad procesal.** Aun cuando transcurran trescientos días naturales sin que se efectúe acto procesal alguno ni el quejoso —un ejido o núcleo de población, o bien, en ejidatario

o comunero, en lo particular— promueva en ese lapso, procede sobreseer en el juicio.

- **Caducidad de la instancia.** En los amparos en revisión no puede decretarse en perjuicio de los sujetos de derecho agrario la caducidad de la instancia, pero sí en su beneficio.
- **Consentimiento expreso como causal de improcedencia del juicio.** Por regla general, el que se consienta expresamente el acto reclamado no provoca que el amparo se considere improcedente, pues para que ello ocurra es necesario que dicho consentimiento emane de la asamblea general.
- **Suspensión del acto reclamado.** Procede la suspensión de oficio, la cual debe ser decretada de plano en el mismo auto en que se admita la demanda y comunicada de inmediato a la autoridad responsable para su cumplimiento, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen ejidal.
- **Exhibición de garantías.** A diferencia de lo que ocurre en otras materias, para que la suspensión del acto reclamado

surta efectos no es necesario que los núcleos de población otorguen garantía.

Así, éstas son las principales reglas distintivas del amparo en materia agraria, reglas a las que se ha hecho referencia en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del siguiente tenor:

Al hablar de "materia agraria" se hace referencia a aquellos asuntos en los que de alguna manera se afecte la garantía social agraria y en los que, por consiguiente, deban aplicarse las reglas propias del juicio de amparo específico, creado en sus bases con la adición del párrafo cuarto de la fracción II, del artículo 107 constitucional. Esta apreciación la corrobora el estudio de la ley secundaria en las reformas que desarrollaron el anterior texto de la Carta Magna. En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes, en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ella, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose, además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela

y protección de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, cuyas notas distintivas son: 1. Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículos 2o., 76 y 91). 2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (artículos 2o. y 74). 3. Simplificación en la forma de acreditarse la personalidad (artículo 12). 4. Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos, sin que se haya hecho la nueva elección (artículo 12). 5. Facultad de continuarse el trámite de un amparo promovido por un campesino por aquél que tenga derecho de heredero (artículo 15). 6. Derecho de reclamar, en cualquier tiempo actos que afecten núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (artículos 22, 73 fracción XII). 7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 22). 8. Facultad de los Jueces de primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos

que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (artículo 39). 9. Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los Jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades elementos probatorios idóneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de pruebas (artículos 78 y 157). 10. Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (artículo 78). 11. Término de diez días para interponer la revisión (artículo 86). 12. Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (artículo 88). 13. Derecho de hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo (artículo 97). 14. Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de núcleos (artículo 113). 15. Procedencia de la suspensión de oficio, cuando se afecta a núcleos (artículo 123). 16. No exigencia de garantías para que surta efectos la suspensión (artículo 135). 17. Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho ni siquiera en el término de 15 días que se les conceda previamente (artículo 146). 18. Obligación de las autoridades responsables de rendir sus

informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello (artículo 149). 19. Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (artículo 8o. bis). 20. Simplificación de los requisitos de la demanda (artículo 116 bis).¹⁶⁴

¹⁶⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, p. 85.

PARA SABER MÁS

Bibliohemerografía

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.
- _____, *Práctica forense del juicio de amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 1998.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- _____, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1999.
- AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968.
- BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2002.
- BAZDRESCH, Luis, *Curso elemental del juicio de amparo*, 3a. ed., México, Kratos, 1998.

- BURGOA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, México, Porrúa, 1984.
- _____, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2003.
- _____, *Las garantías individuales*, 15a. ed., México, Porrúa, 1981.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2000.
- _____, *Hacia el amparo evolucionado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1986.
- _____, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 4a. ed., México, Porrúa, 2000.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *El ABC del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.
- _____, *Juicio de amparo*, 3a. ed., México, Oxford, 2002.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón y Luis M. PÉREZ DE ACHA (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973.

- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo ... y algunas más*, México, Publicaciones administrativas contables jurídicas, 2008.
- DE PINA VARA, Rafael y Rafael DE PINA, *Diccionario de derecho*, 31a. ed., México, Porrúa, 2003.
- ESPINOSA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2004.
- ESQUINCA MUÑOCA, César, *El juicio de amparo directo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 2006.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- _____, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- _____, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- _____ y Salvador VALENCIA CARMONA, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999.
- _____, *La suspensión en materia administrativa*, 5a. ed., México, Porrúa, 1999.

- GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo*, México, ISEF, 2004.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- LARA ESPINOZA, Saúl, *El juicio de amparo, su prospectiva a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2007.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8a. ed., México, Porrúa, 2004.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, 8a. ed, México, Porrúa, 1996.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005.

- SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. La acción de amparo*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1995.
- *Semanario Judicial de la Federación*.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, México, UNAM/ Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La audiencia constitucional en el amparo*, Colección *Figuras procesales constitucionales*, núm. 2, México, SCJN, 2005.
- _____, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, Colección *Figuras procesales constitucionales*, núm. 1, México, SCJN, 2005.
- _____, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004.
- _____, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, Themis, 1999.
- _____, "La apariencia del buen derecho", Serie *Debates*, núm. 1., México, SCJN, 1996.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 26a. ed., México, Porrúa, 1980.
- TENA SUCK, Rafael y Hugo ITALO MORALES, *Manual del juicio de amparo*, México, Sista, 2007.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Otras fuentes

CD-ROM Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, SCJN, 2008.

CD-ROM IUS 2008, México, SCJN, 2008.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en julio de 2010 en los talleres de Impresos Profesionales, S.A. de C.V., calle 6 núm. 208-C, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztapalapa, C.P. 08100, México, D.F. Se utilizaron tipos Book Antiqua de 8, 13.5 y 14 puntos. La reimpresión consta de 5,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

